



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALSARES Y CANARIAS	Por tres meses	15
ULTRAMAR	Por tres meses	20
EXTRANJERO	Por tres meses	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Victor Balaguer, Ministro de Fomento y de Ultramar, y Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino que ha sido, y en la actualidad Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Estado.
 Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Manuel Núñez de Haro, Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Director general de lo Contencioso que ha sido, como comprendido en los artículos 1.º y 6.º de la ley de 3 de Julio de 1877.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, á D. José Canalejas y Méndez, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid Me ha presentado D. José Alvarez de Toledo y Acuña, Conde de Xiquena; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Alberto Aguilera y Velasco, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias, y en la actualidad el de Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Joaquín María López Puigcerver, Jefe superior de Administración, Diputado á Cortes y Director general de Contribuciones que ha sido.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José Gallestra.

Vengo en nombrar Inspector general de la Hacienda pública á D. José Jimeno Agius, Jefe superior de Administración, ex-Diputado á Cortes, é Intendente general de Hacienda que ha sido de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José Gallestra.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 21 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Maceda, provincia de Orense, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que el aumento del 50 por 100 que le resulta en su actual cupo de consumos, comparado con el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, está dentro de los límites marcados por la Real orden de 15 de Julio de 1882;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas; y resultándole al de que se trata el de 4'03, obtiene un beneficio de 1'72 pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 844 pesetas 31 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Guaro, provincia de Málaga, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 378 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Ayuntamiento de dicha villa:

Resultando que el partícipe ha justificado su derecho con los documentos exigidos en la Real orden de 30 de Mayo de 1853, completándose la documentación con las certificaciones correspondientes de esas oficinas:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia: Considerando que dichas alcabalas fueron segregadas de la Corona por título oneroso confirmado con posterioridad; que el partícipe no ha sido indemnizado; que la renta consignada es la que le corresponde, y que por la permuta verificada entre el citado Ayuntamiento y D. Juan Chamorro adquirió aquel todos los derechos que á éste y

sus descendientes pudieran corresponder por razón de las alcabalas permutadas, entre los cuales es el principal el que hoy hace valer, solicitando la declaración de subsistencia de la carga de justicia de que se trata;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la referida carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 54 pesetas 47 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Tejado, provincia de Soria, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 534 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Marqués de Vilueña:

Resultando que el partícipe ha presentado los documentos exigidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1853 para justificar el derecho á que sean reconocidas las cargas de justicia procedentes de alcabalas, habiéndose completado por las oficinas la documentación con las certificaciones oportunas que prueban no ha sido aquél indemnizado, y cuál es la verdadera renta que corresponde abonar:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia: Considerando que las alcabalas de Tejado fueron segregadas de la Corona por título oneroso confirmado por Real cédula posterior; que el partícipe no ha sido indemnizado, y que la renta que le corresponde en equivalencia de dichas alcabalas es la de 63 pesetas 62 céntimos;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata, por la renta anual citada de 63 pesetas 62 céntimos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 1.980 pesetas 94 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Vallegera, provincia de Burgos, y las de Baltanás, Abarca y Guara, de la de Palencia, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 71 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Marqués de Aguila-Fuente:

Resultando que el partícipe ha presentado los documentos exigidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1853 para que puedan ser reconocidas las cargas de justicia procedentes de alcabalas, habiéndose completado por las oficinas la documentación con las certificaciones necesarias para justificar la verdadera renta que en su caso debe abonarse, y que no ha sido indemnizado el partícipe:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia: Considerando que las referidas alcabalas fueron segregadas de la Corona por título oneroso confirmado con posterioridad; que el partícipe no ha sido indemnizado, y que la renta consignada es la que le corresponde;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Es-

tado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, á D. Julián García San Miguel, Director general que ha sido de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y en la actualidad Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

REAL ORDEN.

Pasada á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta que V. S. ha elevado á este Ministerio acerca de la interpretación de los artículos 12 y 13 de la ley Provincial vigente, con fecha 16 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Pontevedra consulta á V. E. la adjunta comunicación, remitida á informe de la Sección con Real orden de 8 de este mes, sobre la interpretación que se debe dar á los artículos 12 y 13 de la ley Provincial. Recordando dicha Autoridad que, según el primero de dichos artículos, han de tener las Comisiones provinciales un Vicepresidente que elegirán las Diputaciones todos los años en su primera sesión entre los individuos que deban componer aquel año las Comisiones; que á tenor del art. 13 las actuales Diputaciones acordaron en una de las tres primeras sesiones, después de constituidas, la distribución de los Diputados en cuatro secciones, cada una de las cuales ha de constituir la Comisión provincial durante un año según el turno que se le designe, y que los cuerpos provinciales hoy existentes no se constituyeron hasta el 1.º de Enero último, estima que si se ha de cumplir el mismo artículo, las Comisiones provinciales han de continuar hasta igual día de 1884; mas como cree que siendo así no se puede nombrar en Noviembre, que es cuando se reúne la Diputación provincial, el Vicepresidente de la segunda sección halla dudas sobre la materia, y pregunta lo siguiente: «¿Debe omitirse en la reunión de Noviembre el nombramiento de Vicepresidente para la segunda sección de la Diputación que en el año entrante ha de constituir la Comisión provincial, y convocarse á sesión extraordinaria para 1.º de Enero con aquel objeto, á fin de que se cumpla el precepto del artículo 13 de la ley, ó debe procederse al nombramiento cumpliendo lo dispuesto en el art. 12 de la misma? Caso que proceda esto último, ¿debe, una vez nombrado el Vicepresidente, empezar sus funciones con la segunda sección seguidamente, ó no las ejerce hasta 1.º de Enero en que se cumple el año de ejercicio de la primera Comisión? La Subsecretaría de ese Ministerio, fundándose en que las actuales Diputaciones y Comisiones provinciales se reunieron en un período extraordinario, opina que con respecto á estas últimas no puede tener efecto la prescripción del art. 12, sino que el período de su existencia termina en Noviembre, en cuya primera sesión, dice, debe comenzar la que la sustituya. Aduce, además, en apoyo de su concepto el contenido del art. 53, en el cual se ordena que las Diputaciones provinciales se reúnan necesariamente todos los años el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico, infiriendo de aquí que el período anual de las Corporaciones provinciales ha de comenzar en la primera sesión de Noviembre, y que por tanto, en esta sesión ha de hacerse la elección de Vicepresidente de la Comisión provincial para que ambas empiecen á ejercer sus funciones en aquel día.

La Sección encuentra fundado el razonamiento de la Subsecretaría, y entiende que si no se aceptara, resultaría que por consecuencia de una alteración transitoria del plazo señalado para la elección de los Diputados provinciales y para su toma de posesión, quedarían cambiados de una manera permanente otros términos marcados también en la ley, y que deben respetarse tanto más cuanto que su quebrantamiento acaso afecte á servicios importantes para cuya ejecución hay señaladas épocas determinadas;

Opina, en resumen, la Sección:

1.º Que en la primera sesión que celebren las Diputaciones provinciales en el próximo mes de Noviembre, de-

ben elegir los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales entre los individuos de la segunda sección de las designadas en cada una con arreglo al art. 13 de la ley Provincial.

2.º Que una vez nombrados los Vicepresidentes, deben empezar en seguida á ejercer sus funciones con la expresada segunda sección.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general Presidente del Consejo de Administración de la isla de Cuba y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado entre la Sociedad *Lawton Hermanos*, de la Habana, apelante, en rebeldía, y la Administración general del Estado, apelada y representada por Mi Fiscal sobre comiso de 97 tercios de tabaco embarcados en el vapor *Tappaharmdek* y devolución de cierta fianza:

Visto:

Vistos los antecedentes remitidos á este Consejo, de los que resulta:

Que en Noviembre de 1870 fueron embarcados 97 tercios de tabaco por la Sociedad *Lawton Hermanos* en el vapor norte-americano *Tappaharmdek*, antes de formalizarse la póliza, y sin que el buque tuviese abierto registro, detenida la salida del buque por este motivo por el Administrador especial de Aduanas, la Administración central de Hacienda pública, á quien se dió noticia del hecho, acordó que en vez de detener la salida del vapor se exigiese fianza al Capitán ó consignatario del mismo por el valor de los tercios embarcados y responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Capitán si es que no preferían desembarcar los bultos citados:

Que en 17 del mismo mes de Noviembre dictó resolución definitiva la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba disponiendo el comiso de los 97 tercios de tabaco, una multa al Capitán equivalente á su valor, y la suspensión de empleo, y la mitad de su haber al Alférez de Carabineros que permitió su embarque:

Que notificado este acuerdo á la Sociedad *Lawton Hermanos*, acudió esta á la Intendencia en 21 del citado mes, protestando contra el mismo é interponiendo recurso de alzada para ante el Consejo de Administración de la isla, al mismo tiempo que en unión del Capitán del buque dirigían otra protesta por medio del Cónsul Norte-americano ante el Gobernador superior civil, pidiendo que se les eximiese del pago de las responsabilidades y multa impuesta, disponiendo dicha Autoridad, en vista de los informes que tomó al efecto, por resolución de 27 de Diciembre siguiente, condonar la multa impuesta al Capitán y la suspensión del cobro del comiso interin no se resolviera la apelación en vía contenciosa que intentaba establecer la Sociedad *Lawton Hermanos*:

Que contra la resolución de la Intendencia general de la isla de Cuba de 17 de Noviembre de 1870, dedujo demanda contenciosa la Sociedad *Lawton Hermanos*, ante el Consejo de Administración de la isla, demanda que fué declarada procedente por acuerdo del Consejo de 4 de Mayo de 1872:

Que puestos los autos de manifiesto á la representación de la Sociedad *Lawton Hermanos* para que ampliase la demanda, solicitó la revocación de la providencia impugnada y que se practicasen las diligencias de prueba que solicitaba, habiéndose acordado por auto de 29 de Agosto siguiente, constituir el pleito en este trámite para la práctica de las diligencias propuestas:

Que desde entónces quedó paralizado este asunto hasta que á virtud de un oficio de la Inspección general de Aduanas y Resguardo de la isla de Cuba de 3 de Agosto de 1878, dirigido al Presidente del Consejo de Administración de la isla, en que se le llamaba la atención sobre el retraso que sufre este asunto y se le suplicaba que se dictase en el mismo, según su estado, el auto que fuera de derecho, se acordó en 4 de Setiembre siguiente instruir á las partes del citado oficio y ponerles de manifiesto las actuaciones para que reclamaran lo conducente á su derecho:

Que la representación de la Sociedad *Lawton Hermanos*, solicitó en 15 de Octubre del mismo año, en cumplimiento de la providencia anterior, que se uniesen á los autos las pruebas practicadas, y considerando concluso el pleito se señalase día para la vista:

Que por auto de 26 de Noviembre de 1878 el Consejo de Administración, considerando aplicable al caso actual el art. 1.º del Real Decreto de 20 de Junio de 1858, que dispone se tenga por abandonado todo pleito que se detenga durante un año por culpa de las partes interesadas, en cuyo caso el Consejo declarará caducada la demanda y consentida la orden gubernativa que hubiese motivado el pleito, declaró caducada la demanda deducida en nombre de la Sociedad *Lawton Hermanos*, y firme y subsistente la resolución gubernativa por ella impugnada:

Que de este auto pidió reposición la Sociedad *Lawton Hermanos*, interponiendo subsidiariamente la apelación

para ante el Consejo de Estado, y el Consejo por auto de 7 de Enero de 1879 declaró no haber lugar á la reposición por tratarse de un acuerdo definitivo, y admitió la apelación interpuesta, citándose y emplazándose á las partes para que compareciesen ante el mismo en el término de reglamento:

Vistas las actuaciones seguidas ante el Consejo de Estado de las que aparece:

Que recibidos los autos en el Consejo é instruido de los mismos Mi Fiscal, trascurrido el término de emplazamiento para personarse los apelantes, les acusó aquél la rebeldía, pidiéndose declararse desierta la apelación y consentido el auto apelado, y la Sección tuvo por acusada la rebeldía, librándose el oportuno despacho á la Habana para notificar dicha providencia á la Sociedad apelante:

Visto el art. 254 del Reglamento sobre el modo de proceder en el Consejo de Estado que dispone que si el apelante no mejorare el recurso en el término señalado, se declarara desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado.

Considerando que la Sociedad *Lawton Hermanos* ha dejado trascurrir con exceso el plazo concedido por la ley para mejorar ante el Consejo de Estado el recurso de apelación que interpuso contra el auto del Consejo de Administración de la isla de Cuba de 26 de Noviembre de 1878:

Considerando que habiéndole acusado la rebeldía Mi Fiscal como parte apelada, y tenida por acusada por la Sección, se está en el caso de hacer aplicación á este pleito, del art. 254 del Reglamento de lo Contencioso antes citado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Augusto Amblard, D. José Magaz, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrate, D. Antonio García Rizo, el Marqués de la Fuensanta y D. José Creagh,

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta por la Sociedad *Lawton Hermanos* contra el fallo del Consejo de Administración de la isla de Cuba de 26 de Noviembre de 1878, cuya resolución queda desde luego como consentida, firme y subsistente.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Mayo de 1883.—Antonio Alcántara.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

EXPOSICIÓN QUE DIRIGE AL GOBIERNO DE S. M. EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO EN 15 DE SETIEMBRE DE 1883 (1).

Reformas que en concepto del Fiscal del Tribunal Supremo conviene hacer para el mejor servicio de la Administración de justicia.

Entiende el infrascrito que en esta tercera parte de la presente exposición sólo es llamado á proponer aquellas reformas que su experiencia le aconseje, en términos concretos y relacionados con los puntos sobre que ha tenido que fijar su atención, tanto por iniciativa propia, como á excitación del Cuerpo fiscal, en las varias observaciones que se le han dirigido durante el año judicial que ha terminado.

Principalmente se ha fijado el Ministerio fiscal en los asuntos que se han relacionado con la aplicación de las leyes de 14 de Setiembre y 14 de Octubre de 1882, y á éstas habrá de concretarse casi por completo el resto de la presente exposición.

Mas siendo todavía corto el tiempo en que se hallan en vigor las indicadas leyes, no considera el que suscribe que es ya prudente proponer ciertas reformas que tal vez una experiencia mayor presente con más acierto.

Ello no obstante, el expositor cree que no cumpliría con su deber si no indicase aquellos puntos de las expresadas leyes que han ofrecido algunas dificultades de aplicación, para que al menos pueda meditar sobre el asunto, y reformar, cuando parezca oportuno, lo que sea susceptible de corrección y mejora.

Pero desde luego entiende que debe hacer una declaración importante, ó sea la de que dichas leyes han resultado, si no perfectas, porque esto no es posible en trabajos humanos, de tan fácil ejecución que, á pesar de que significan un cambio radical de sistema de procedimiento, se han podido cumplir, sin graves inconvenientes, y con sólo aquellos que, siendo escasos en número, son más contados aun los que revisten alguna importancia.

Justifican esta afirmación las ligeras indicaciones que pasa á hacer el infrascrito con relación á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Entre las prescripciones del tit. 5.º del lib. 1.º convendría, en concepto del expositor, establecer que el Juez instructor, en la pieza separada de responsabilidad, previa audiencia de las partes, declarase la insolvencia de los procesados, siendo consultable este auto con el Tribunal superior, cuando llegase la oportunidad de remitir el sumario terminado, puesto que se nota un vacío sobre este particular.

En el tit. 3.º del lib. 2.º se trata de la policía judicial que

(1) Véase la GACETA de ayer.

tan interesantes servicios puede prestar á la Administración de justicia; y á pesar de las disposiciones que en el mismo se consignan, el infrascrito debe manifestar que ha tenido ocasión de enterarse de varias reclamaciones de Fiscales de Audiencias en queja de la conducta observada, en determinados momentos, por diferentes funcionarios de los que constituyen dicha policía.

Resultaría un gran bien para el mejor servicio si se creara un cuerpo especial que sólo dependiese de los Tribunales y del Ministerio fiscal, estando á sus inmediatas órdenes, y no teniendo otros deberes que los propios de una verdadera policía judicial.

Con tales medios, y además con el auxilio de las Autoridades administrativas, Guardia civil y restantes funcionarios, que forman hoy la expresada policía, es indudable que mejoraría considerablemente la Administración de justicia.

Pero mientras esto no suceda, bueno será acentuar cuanto sea posible los deberes de los funcionarios que constituyen el citado cuerpo, y que en ningún caso, si se hacen acreedores á alguna corrección, deje de imponerse ésta por la Autoridad judicial ó fiscal que parezca conveniente, según la categoría de los referidos funcionarios, reformando en dicho sentido el artículo 298 de la ley.

Ocupase el cap. 2.º del tit. 4.º de dicho lib. 2.º, de la formación del sumario bajo la inspección directa del Fiscal del Tribunal competente. Y sin necesidad de repetir aquí lo que anteriormente sobre este punto tiene dicho el que suscribe, entiendo que debe indicarse la conveniencia que produciría que el Juez instructor comprendiese que es superior suyo, en cierto sentido, el Fiscal del Tribunal mencionado, y que al efecto se reformasen algunas de las disposiciones de dicho capítulo, particularmente el art. 311, que faculta al Juez para denegar las diligencias que el Ministerio fiscal le proponga, porque por más que sea el Juez quien instruye el sumario, hay que no olvidar que, conforme al art. 306, esa instrucción se verifica bajo la inspección directa del referido Fiscal.

Como en algunas comarcas de este país se hablan determinados dialectos, sería muy útil ocurrir á la dificultad que se ofrece en las declaraciones de los testigos, con alguna disposición análoga á la que se adopta en el art. 440 para el caso de que el testigo no hable el idioma español.

Mas aunque no es difícil en esos casos servirse de un intérprete, hay que convenir en que, por fiel que sea la traducción que se haga de las palabras del testigo, puede suceder que, en determinados casos, pierdan, al ser traducidas, algo del sentido que alcanzan en el dialecto en que aquél se expresara.

Obviaríase este inconveniente si se hiciera aquí lo que se hace en algunas regiones de Francia y de Bélgica, en que se hablan también dialectos especiales, y se permite que se pregunte á los testigos, y que éstos contesten en dichos dialectos.

Para ello, en los indicados países se nombran Magistrados y Fiscales de las comarcas en que esta ocurre á naturales de éstas, ó que conocen suficientemente los dialectos que se hablan en las mismas. El inconveniente que en España podría ofrecerse por las incompatibilidades que quizás se opusieran á dicha disposición, no ha de tener tanta fuerza hoy, que la opinión ilustrada tiende á la restricción de las indicadas incompatibilidades, y de lo cual es una prueba la reforma que contiene el art. 29 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

El informe pericial de que trata el cap. 7.º del tit. 8.º del libro 2.º podría practicarse emitiendo los peritos su juicio por medio de una certificación con preferencia á la forma de declaración. Y esto, que al parecer es un detalle poco importante, facilitaría, sin embargo, en muchos casos la práctica de las pruebas en el juicio oral, evitándose en bastantes ocasiones la nueva comparecencia de dichos peritos en el indicado acto, por ser suficiente la lectura de las certificaciones que de este modo podrían ser consideradas como prueba documental.

En el cap. 4.º del tit. 6.º del lib. 2.º se ocupa la ley del caso de que haya una persona á quien se impute un acto punible y deba ser citada y oída, y no expresa si la declaración la habrá de prestar con juramento ó sólo bajo promesa de decir verdad. Sería conveniente que esta disposición se completara, exigiendo únicamente la indicada promesa al que hubiere de declarar.

No han ocurrido ningunas otras dificultades en la aplicación de las disposiciones de la ley hasta el art. 621 inclusive que exijan aclaraciones ó enmiendas; pero si han surgido diferencias de apreciación que ya alcanzan cierta importancia al aplicarse los artículos que contiene el cap. 4.º del tit. 2.º, lib. 2.º de la ley.

En concepto del que suscribe, son procedentes las siguientes reformas:

1.º El art. 622 debería aclararse en el sentido de que pedida la terminación del sumario por el Ministerio fiscal, cuando no haya acusador privado, deba el Juez acordarla.

También convendría prever el caso en que el acusador privado pidiese nuevas diligencias, y el Fiscal se opusiera á su práctica, sujetando esta cuestión á la resolución del Juez instructor.

2.º El art. 625 podría aclararse exigiendo la audiencia del Ministerio fiscal y del querellante particular, si lo hubiere, antes de que se dicte resolución por el Tribunal superior relativa al auto de inhibición consultado por el Juez, determinándose además una tramitación breve á que se sujetase la cuestión consultada.

3.º Dado lo incierto del plazo por que han de pasarse los autos al Ponente, según el art. 626, debería desaparecer ese trámite que luego repite el art. 628.

4.º Convendría adicionar el art. 627 con un párrafo que dispusiera que, en el caso de que el Ministerio fiscal ó el Procurador del querellante, si se hubiere personado, pidieran la confir-

mación del auto declarando terminado el sumario, solicitaran además el sobreseimiento ó la apertura del juicio oral, según fuera procedente.

5.º El art. 630 debería expresar la necesidad de que el Tribunal resolviese conforme con la petición fiscal respecto á la confirmación ó revocación del auto que hubiese declarado terminado el sumario. Pero que en el caso de que opinasen de distinta manera el Ministerio fiscal y el Procurador del querellante, el Tribunal acordara la que estimase procedente.

Además convendría expresar que la resolución de dicho Tribunal fuese extensiva á proveer acerca del sobreseimiento ó apertura del juicio oral si se hubiere presentado solicitud respecto á ese punto.

6.º Hecho lo anterior, podría suprimirse el art. 632. También podría desaparecer el 633, puesto que su disposición se comprendería en la del art. 630; pero convendría que en el caso de que se acuerde la apertura del juicio, y haya procesados presos, se ordenara la traslación desde luego de los mismos á la cárcel de la población en que se ha de celebrar el citado juicio, expresándolo así, ó en el indicado art. 630, ó en otro especial.

Trata la ley, en el cap. 3.º, tit. 2.º, libro 2.º, del sobreseimiento; y como suele ofrecerse en la práctica un caso que no está previsto en los artículos 637 y 641, considera el exposante que merecería consignarse una disposición especial.

Dicho caso es el siguiente: Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito, pero se hayan desvanecido por completo los indicios de criminalidad que motivaron el procesamiento de determinada persona.

En ese caso opina el infrascrito que lo justo y procedente sería el sobreseimiento provisional con relación al delito, pero libre respecto á la indicada persona. En este sentido entiendo el exposante que debería insertarse una disposición sobre este punto.

Llega ya el que suscribe á las disposiciones de la ley contenidas en su lib. 3.º, y lo primero que conceptúa susceptible de reforma es el término que se concede á los procesados y á las terceras personas civilmente responsables para presentar el escrito de conclusiones y de proposición de pruebas, porque realmente tratándose de una parte que no conoce antes la resultancia del sumario, es insuficiente el citado término para un escrito de tanta importancia, debiéndose extender en concepto del infrascrito á 15 días.

La ratificación que se pide al procesado del escrito en que su representación haya manifestado su conformidad con la pena correccional pedida por las partes acusadoras ofrece las dificultades que se indican en una de las instrucciones que el que suscribe tiene dadas y constan en la segunda parte de esta exposición.

El medio de abreviarlas sería adoptar un procedimiento análogo al que entiendo este Ministerio que ha de seguirse en el caso del art. 795.

Podría redactarse el art. 655 exigiendo primero la manifestación del procesado acerca de si estaba ó no conforme con la pena pedida, y caso negativo, acordarse la comunicación de la causa á su representación para que usara del derecho concedido en los artículos 652 y siguientes.

También podría ocurrirse á una duda que surge de la inteligencia del aparte 4.º del art. 653, expresando que también continuará el juicio si fuesen varios los procesados presentes y no todos manifestasen igual conformidad.

Adicionándose, pues, dicha palabra *presentes*, no se daría el caso de que algunos Tribunales creyesen necesaria la manifestación de la conformidad de todos los procesados, aun de aquellos que se hallan en situación de rebeldía.

Como una vez presentados los escritos de calificación por los procesados y propuestas las pruebas ya no se comunica la causa al Ministerio fiscal y las partes acusadoras, para que aquél y éstas conozcan dichos escritos y pruebas sería conveniente que las copias á que se refiere el art. 657 comprendiesen íntegramente los expresados escritos.

Aunque se sobreentienda que en los informes que en el juicio oral pronuncian las partes, conforme al art. 734, deben determinar la procedencia de la pena que en su caso soliciten, convendría que así se expresara en el citado artículo.

En el tit. 3.º del lib. 4.º establece la ley el procedimiento que debe seguirse en los casos de flagrante delito, y en el capítulo 2.º de dicho título se contienen las reglas á que debe ajustarse dicho procedimiento. Ahora bien, sobre la inteligencia de las disposiciones de los artículos 794, 795 y 796 se han ofrecido dudas que no sólo motivan las consultas que relativas á dichos artículos resultan de las instrucciones insertas en la segunda parte de esta exposición, sino que harían conveniente cierta mayor expresión á los indicados artículos.

Una de dichas dudas la produce la inteligencia que merezca la frase *las partes* que se usa en los mismos. Y la otra duda nace de que se diga que se pase el sumario al Ministerio fiscal para que haga la calificación del delito, y con esto ha habido quien ha entendido que no podía dicho Ministerio pedir el sobreseimiento por más que lo estimara procedente.

Aunque sobre dichas dudas el infrascrito ya expresó sus opiniones en la forma indicada, cree que sería conveniente la reforma de los mencionados artículos en los términos siguientes:

Art. 794. Terminado el sumario y remitido éste al Tribunal competente, se pasará sucesivamente á las partes acusadoras empezando por el Ministerio fiscal, por término de tres días, para que hagan la calificación del delito, ó en su defecto pidan lo que estimen procedente.

El art. 795 puede continuar redactado como hoy se encuentra.

Art. 796. Cuando el procesado, ó el defensor en su caso, no se conformen con la pena pedida por el Ministerio fiscal, ó

cuando el Tribunal entienda que la pena solicitada no es la procedente, según la calificación del delito y si otra mayor, acordará la continuación del juicio.

En este caso se hará saber á las partes acusadoras que en el término de tercero día propongan los elementos de prueba de que intentan valerse, para lo que se les pondrán de manifiesto los autos en la Secretaría del actuario; y propuesta que sea la prueba, se comunicará la causa á los procesados y á las personas civilmente responsables á los efectos prevenidos en el artículo 652, y se ajustará en lo sucesivo el juicio á las reglas ordinarias, debiendo, sin embargo, el Tribunal acortar los términos cuanto fuere posible.

El último aparte del art. 795 continuará redactado en los términos en que lo está.

El art. 800 concede el recurso de casación por infracción de ley si en el acto de publicarse la sentencia dictada en el procedimiento en los casos de flagrante delito, el procesado, su defensor ó el Ministerio fiscal manifiestan querer utilizar dicho recurso.

En concepto del exposante podría modificarse esta parte del artículo en el sentido de que esa manifestación que se exige para utilizar el recurso de casación deba hacerse en el acto de notificarse la sentencia, toda vez que no parece necesario obligar al procesado, á su defensor y al Ministerio fiscal á presenciar la publicación de dicha sentencia.

A lo hasta aquí expuesto se reducen las reformas que el infrascrito considera convenientes en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Respecto á la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, no ha ocurrido hecho alguno que demuestre la conveniencia de ninguna reforma.

En el orden civil no se ha ofrecido más que una cuestión que, en concepto del exposante, hace necesaria una edición.

Tratándose de celebrar actos de conciliación y juicios verbales en asuntos que interesan al común de vecinos, ó á todos los habitantes de una población, no está previsto en la ley de Enjuiciamiento civil ante qué Juez municipal se deberá acudir, toda vez que el de dicha población será recusable, según la causa 8.ª del art. 189 de la citada ley.

Por el art. 28 del reglamento provisional para la Administración de justicia, publicado en 26 de Setiembre de 1833, por el 11 del Real decreto de 30 de Agosto de 1836, que restableció el de 18 de Mayo de 1824, se resuelve la cuestión en favor del Juez municipal del pueblo más inmediato que no estuviere interesado en el asunto; y por la Real orden de 31 de Agosto de 1833 se confirmó en cierto modo la solución que ofrecen las anteriores disposiciones.

Mas el art. 2482 de la referida ley de Enjuiciamiento civil deroga todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas sobre dicho Enjuiciamiento.

De aquí que sea necesario suplir este vacío por medio de una disposición legal que el infrascrito entiendo que podría resolver la cuestión en la forma que la resolvían el reglamento provisional y Reales decretos expresados.

Aparte de la anterior reforma, el exposante se cree en el deber de manifestar respetuosamente al Gobierno la conveniencia que resultaría si pudiera rebajarse el precio del papel sellado, que tanto dificulta la Administración de justicia con general perjuicio. También debe decir el infrascrito que sería de suma conveniencia que se dotara decorosamente por el Estado á los funcionarios que, aparte de los Jueces y Fiscales, intervienen en los asuntos civiles para que desaparecieran los derechos que en la actualidad perciben.

No se ocultan al que suscribe las graves dificultades que han de oponerse á la aceptación de estas reformas; pero es tan interesante todo cuanto tiende á la mejor administración de la justicia, que no ha podido guardar silencio acerca de estos puntos.

Otra reforma de la mayor importancia es la que se prepara en el Código penal, individualizando el delito, como aconsejan los adelantos científicos, y no dando este carácter á una serie de pequeños hurtos, estafas y lesiones, que pueden ser consideradas y corregidas como faltas. El día en que esto suceda habrá conseguido descargarse de muchísimo trabajo á las Audiencias y Salas de lo criminal, y que funcionen con el debido desembarazo en la celebración de los juicios orales por hechos que realmente merezcan ser así juzgados.

Con la anterior reforma podría relacionarse la de los Juzgados municipales, creándose pequeñas circunscripciones, según la topografía del terreno, densidad de población y estadística criminal, como sucede en Francia y otras naciones.

De esta manera podrían exigirse condiciones superiores á las que hoy se exigen á los Jueces y Fiscales municipales, encomendándoles el conocimiento de muchos más asuntos de los en que hoy intervienen.

A esas reformas entiendo el que suscribe que deben sumarse algunas más.

Ha llegado ya la hora de que la Magistratura española tenga la inamovilidad que exigen de consuno la ciencia y los más altos intereses jurídicos y sociales. Confiesa el infrascrito, con satisfacción, que aun aquellos partidos que no aceptan entre sus dogmas políticos ese importante principio, en la práctica con sus hechos han prestado cierto culto al mismo, y que las corrientes de la opinión que á todos empujan, imponen á los gobiernos el respeto debido á la inamovilidad judicial.

Para que ésta dé los buenos resultados que está llamada á producir, sin los peligros que pueda ofrecer, sabido es que hay que facilitar la responsabilidad, que no son los presentes tiempos favorables á la inviolabilidad del Poder judicial, que no está exento de comparecer ante el supremo tribunal de la opinión pública.

En esta época de discusión y de censura, tanto importa asegurar al Magistrado su libertad de criterio para que ejerza con cumplida independencia sus elevadas funciones, como dar garantías á la sociedad en favor del amparo y protección que los intereses públicos y particulares, por igual dignos de respeto, han de merecer á los encargados de administrar la justicia, de quienes con razón ya dijo un antiguo Jurisconsulto que son la ley que habla.

Anúnciase como próximo en España el establecimiento del Tribunal del Jurado en materia criminal, y lejos de temer y aun desconfiar de esta institución, el exponente se promete de ella grandes beneficios para el país, y no pequeñas ventajas para la administración de justicia.

No es llamado el que suscribe á hacer aquí un estudio del proyecto de ley que sobre este asunto se halla pendiente de aprobación de las Cortes. Si hubiera de hacerlo, cree que no le sería difícil demostrar el bien que puede producir; pero seale permitido decir que la institución del Jurado, tal como se propone, reviste un carácter más jurídico que político, que exige el respeto de cuantos desean la buena organización de la justicia, verdadera obra de interés nacional que ha de estar sobre toda clase de intereses y pasiones de los partidos.

Cierto es que esa institución, como la del procedimiento acusatorio, con su complemento del juicio oral, ha nacido al calor de las ideas liberales, y que por lo tanto es innegable que tiene, como otras, un origen político. Pero, ó hay que proscribir todo progreso jurídico, lo cual sería injusto, inconveniente y absurdo, ó hay que aceptarlos de aquellas escuelas y partidos que, inspirándose en el espíritu científico y en los adelantos del derecho, se imponen la noble y patriótica empresa de aplicarlos á la buena gobernación del Estado.

Ultimamente, si fuera posible hacer la reforma del sistema penitenciario como la ciencia jurídico-penal aconseja y hasta como imponen los sentimientos de humanidad, habríase producido uno de los mayores bienes que puede alcanzar este país. En este punto, teniendo en cuenta que el Poder judicial, no sólo lo constituye la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado, sería indispensable que dependiera del mismo todo cuanto se relacione con la ejecución de las sentencias, respecto á la forma y establecimiento en que deben ser cumplidas.

Entiende el exponente que debe dar fin á este trabajo que contra su voluntad resulta sobradamente extenso, y que necesita ser juzgado con toda la benevolencia que el infrascrito espera, en consideración á la magnitud de las cuestiones de que se trata.

Pasaron los tiempos en que el poder y la importancia de un pueblo estaban en relación directa con los elementos de fuerza de que disponía; en el mundo moderno, la grandeza de las naciones se estima observando su estado por medio del doble termómetro que marca los grados de su instrucción y de su buena administración de justicia.

Continúe, pues, el Gobierno cuidando con solícito esmero de este trascendental asunto, sin olvidar que si la justicia es la primera necesidad de la conciencia humana, según Proudhon, es también elemento de vida para los pueblos, como dice Brougham, y habrá prestado con ello el mejor servicio á la patria.

Madrid 15 de Setiembre de 1883.—Excmo. Sr.—Trinitario Ruiz y Capdepón.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esta Dirección general á consecuencia de la reforma llevada á cabo en los índices del Registro de la propiedad de Cartagena por D. Robustiano Díez Jáuregui:

Vista asimismo el acta de la visita extraordinaria girada á ese Registro por el Juez de primera instancia con el intento de inspeccionar esos trabajos é informar acerca de su utilidad é importancia;

Y considerando:

1.º Que la reforma de los índices de Cartagena ha venido á remediar un vacío que se advertía en dicha oficina, dados los defectos de que adolecían los anteriores;

2.º Que esa reforma encierra una evidente utilidad; pues facilita de un modo extraordinario la busca de los asientos, y por tanto la marcha normal y rápida del Registro;

Y 3.º Que los trabajos que para llevarla á cabo han sido precisos suponen celo y laboriosidad en el funcionario que los ha realizado, y á mayor abundamiento han debido ocasionarle gastos de consideración;

Esta Dirección general ha acordado declarar que D. Robustiano Díez Jáuregui, Registrador de la propiedad de Cartagena, ha contraído méritos especiales por la reforma de los índices de aquella oficina, y ordenar que esta declaración se publique en la GACETA para estímulo de los demás funcionarios de su clase.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento, el del Registrador de la propiedad de Cartagena y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del corriente, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Pontevedra y Sotelo se verificará por el orden y detalle

siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 1.º de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señale dicha Autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 2.177 pesetas 51 céntimos anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 220 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Pontevedra á Sotelo y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma).»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Pontevedra y Sotelo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la Administración principal de Correos de Pontevedra á la cartería de Sotelo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pontevedra.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Pontevedra.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio, á fin de que dando inmediato conocimiento al centro directivo pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiere nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se va-

riase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 7 de Octubre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 22, 23, 24 y 25 del corriente, de diez á dos de la tarde, excepto el día 23, que será hasta la una.

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Día 22.

TERCER TRIMESTRE DE 1883.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, carpetas números 1.171 al 214.

Inscripciones de perpetua al 4 por 100, carpeta núm. 1.

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, carpetas números 43 al 46.

Día 23.

Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba.

Tercer trimestre de 1883, carpetas números 93 al 100.

Deuda amortizable al 4 por 100.

Tercer trimestre de 1883, carpetas números 497 al 534.

Deuda amortizable al 2 por 100.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 325.

Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 301.

Obras públicas.

Primer semestre de 1883, carpetas números 17 y 18.

Bonos del Tesoro.

Segundo trimestre de 1880, carpeta núm. 308.

Tercer trimestre de 1880, carpeta núm. 309.

Cuarto trimestre de 1880, carpeta núm. 306.

Primer trimestre de 1881, carpeta núm. 292.

Segundo trimestre de 1881, carpeta núm. 286.

Tercer trimestre de 1881, carpeta núm. 283.

Cuarto trimestre de 1881, carpeta núm. 276.

Día 24.

Residuos de perpetua.

Primer semestre de 1880 al primero de 1882, carpetas números 128 al 35.

Carreteras de Agosto.

Cuatro meses de la anualidad de 1882, carpetas números 26 y 27.

Anualidad de 1883, carpetas números 10 al 13.

Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba.

Cuarto trimestre de 1882, carpeta núm. 107.

Primer trimestre de 1883, carpetas números 103 al 108.

Segundo trimestre de 1883, carpetas números 97 al 100.

Deuda amortizable al 4 por 100.

Primer trimestre de 1882, carpetas números 831 al 34.

Segundo trimestre de 1882, carpetas números 781 al 86.

Tercer trimestre de 1882, carpetas números 769 al 75.

Cuarto trimestre de 1882, carpetas números 749 al 61.

Primer trimestre de 1883, carpetas números 689 al 708.

Segundo trimestre de 1883, carpetas números 625 al 54.

Inscripciones al 3 por 100.

Primer semestre de 1883, carpeta núm. 18.

Día 25.

Deuda perpetua al 3 por 100 interior.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta número 2.475.

(Segue á la pág. 214.)

Continúa la RELACION DE LAS OBRAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL PRESENTADAS EN LA DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.—(Véase la GACETA de ayer.)

Número de orden.	TÍTULO Y AUTOR DE LA OBRA.	Propietario.	Impresor.	Lugar y año de la impresión.	Tomos, tamaños y páginas.	Edición.	Fecha de la presentación.	OBSERVACIONES.
568	La Guerra Santa, zarzuela en tres actos, por E. Arrieta, letra de L. M. Larra y E. P. Escribá, número 47, B, final, Por ti Miguel perdí.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 4.	4.ª	6 Diciembre de 1879.	
569	La Guerra Santa, zarzuela en tres actos, por E. Arrieta, letra de L. M. Larra y E. P. Escribá, número 47, A, escena Silecio, yo soy.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 6.	4.ª	6 Diciembre de 1879.	
570	La Guerra Santa, zarzuela en tres actos, por E. Arrieta, letra de L. M. Larra y E. P. Escribá, número 42, A, Marcha Tartara.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 3.	4.ª	6 Diciembre de 1879.	
571	La Guerra Santa, zarzuela en tres actos, por E. Arrieta, letra de L. M. Larra y E. P. Escribá, número 40, A, escena y coro.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 4.	4.ª	6 Diciembre de 1879.	
572	Canto de Amor, melodía para violín y piano, por A. L. Almagro.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 4.	4.ª	6 Diciembre de 1879.	
573	Canto de Amor, melodía con poesía recitada de E. Sánchez Madrigal, por A. López Almagro.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 2.	4.ª	6 Diciembre de 1879.	
574	Gavotte (Gavota), ob. 89, por Joseph ó Kelly.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 4 y portada.	4.ª	6 Diciembre de 1879.	
575	Tierral ópera en un acto, por A. Llanos, letra de D. José Campo Arana, núm. 2, dúo de tiple y tenor.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 4.	4.ª	6 Diciembre de 1879.	
576	Tierral ópera en un acto, por A. Llanos, letra de D. José Campo Arana, núm. 3, preludio.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 3.	4.ª	6 Diciembre de 1879.	
577	La Feria de los Matrimonios, El Manuscrito del Muerto, novela humorística, por Amadeo Rolland y Enrique Ceballos, traducción española, por E. H. y F.	Murcia y Martí.	Montegrifo y Compañía.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 300 la primera, y 40 la segunda.	4.ª	9 Diciembre de 1879.	San dos novelas reunidas en un volumen.
578	Retrato del Excmo. Sr. D. Hilarión Eslava, en litografía, por D. Santos González Ruiz.	El autor.	El propietario.	Madrid, 1879.	Una hoja de 0 21 x 0 17, 4.	4.ª	9 Diciembre de 1879.	
579	Inventario de la lengua castellana, índice idiológico del Diccionario de la Academia, por cuyo remedio se hablarán los vocablos ignorados ó olvidados que se necesitan para hablar ó escribir en castellano. Verbos, por Don José Ruiz de León.	El autor.	Fontanet.	Madrid, 1879.	Uno en 4.ª, 554.	4.ª	10 Diciembre de 1879.	
580	Historia de las sociedades secretas antiguas y modernas, escrita en francés por Pedro Zaezón, y traducida al castellano por D. Esteban Hernandez y Fernández.	Sres. Murcia y Martí.	Montegrifo y Compañía.	Madrid, 1879.	34 entregas 3.ª á 36) en folio 436, lámina y cubierta.	4.ª	10 Diciembre de 1879.	
581	El Vértigo, poema, por D. Gaspar Núñez de Arce.	El autor.	Fontanet.	Madrid, 1879.	Uno en 8.ª, 39.	1.ª	13 Diciembre de 1879.	
582	Cien cantares á María, por D. Teodoro Rodríguez de la Torre.	El autor.	A. Florez y Compañía.	Madrid, 1879.	Uno en 32.ª, 45.	4.ª	13 Diciembre de 1879.	
583	Cuentos morales dedicados á la infancia, por D. Diego Vidal.	El autor.	Fernando Cao.	Madrid, 1879.	Uno en 8.ª, 488.	8.ª	15 Diciembre de 1879.	
584	El Imperio de Marruecos, por D. Manuel G. Llana y D. Tirso Rodríguez.	Los autores.	José Rojas.	Madrid, 1879.	Uno en 8.ª, 294.	8.ª	15 Diciembre de 1879.	
585	Curso de Geometría descriptiva, por M. Teodoro Olivie, tercera edición revisada y anotada, por M. Eugenio Ronche. Del Punto, de la Recta y del Plano, traducción por D. Urbano Más y Abad.	El traductor.	Imp. lit. La Guirnalda.	Madrid, 1879.	Dos (texto y Atlas) en 8.ª y 4.ª 443 textos, 29 láminas.	8.ª	16 Diciembre de 1879.	
586	Legislación sobre Reemplazos del Ejército y Armada. Apéndice á la octava edición de la Guía de Quintas, dada á luz en el mes de Noviembre de 1878, por D. Eusebio Freixa y Rabaso.	El autor.	Montegrifo y Compañía.	Madrid, 1879.	Uno en 8.ª, 468.	4.ª	16 Diciembre de 1879.	
587	Organización del Arma de Infantería desde 1868 á 1879, por D. José Giráldez y Montero de Espinosa y D. Luis Salazar del Valle.	Los autores.	Viuda é Hija de Aleántara.	Madrid, 1879.	Uno en 4.ª, 344.	4.ª	17 Diciembre de 1879.	
588	El Panteón de Yerbos, zarzuela cómica en dos actos, por D. Mariano Pina Dominguez, música de D. Angel Rubio.	El autor.	José Rodríguez.	Madrid, 1879.	Uno en 8.ª, 54.	4.ª	18 Diciembre de 1879.	
589	La Ocasión la pintan calva, juguete cómico en un acto y en prosa, escrito sobre el pensamiento de una obra francesa, por Ramos Carrón y Vital Aza.	Los autores.	José Rodríguez.	Madrid, 1879.	Uno en 8.ª, 27.	4.ª	18 Diciembre de 1879.	
590	Caer en la red, comedia en dos actos y en prosa, arreglada, por D. Salvador Lastre.	El autor.	José Rodríguez.	Madrid, 1879.	Uno en 8.ª, 47.	4.ª	18 Diciembre de 1879.	
591	En esta vida, todo es verdad y todo mentira, comedia en tres actos y en verso, por D. Pedro Calderón de la Barca, refundida por Don Manuel Cárte y D. José Campo Arana.	Los refundidores.	José Rodríguez.	Madrid, 1879.	Uno en 8.ª, 72.	4.ª	18 Diciembre de 1879.	
592	El Cepillo de las Animas, zarzuela en tres actos y en verso, original, por D. Emilio Alvaréz, música de D. Manuel Fernández Caballero.	Sres. Hijos de A. Guillón.	José Rodríguez.	Madrid, 1879.	Uno en 8.ª, 92.	4.ª	18 Diciembre de 1879.	(Se continuará.)

Idem id. de 1877, segunda mitad, carpetas números 2.416 y 17.
 Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.843 y 44.
 Primer semestre de 1878, carpetas números 1.578 y 79.
 Segundo semestre de 1878, carpetas números 2.515 y 16.
 Primer semestre de 1879, carpetas números 2.400 y 4.
 Segundo semestre de 1879, carpetas números 2.358 y 59.
 Primer semestre de 1880, carpetas números 1.190 y 91.
 Segundo semestre de 1880, carpetas números 2.108 al 40.
 Primer semestre de 1881, carpetas números 1.988 al 92.
 Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.843 al 50.
 Primer semestre de 1882, carpetas números 1.855 al 97.

Obligaciones de ferrocarriles.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 1.857 y 58.
 Idem id. de 1877, segunda mitad, carpetas números 1.530 y 51.
 Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.325 y 26.
 Primer semestre de 1878, carpetas números 1.168 y 69.
 Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.958 y 59.
 Primer semestre de 1879, carpetas números 1.847 y 48.
 Segundo semestre de 1879, carpetas números 1.822 al 24.
 Primer semestre de 1880, carpetas números 1.681 al 83.
 Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.582 al 84.
 Primer semestre de 1881, carpetas números 1.510 al 42.
 Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.397 al 401.
 Primer semestre de 1882, carpetas números 1.210 al 45.

Deuda perpetua al 4 por 100.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 2.202 al 39.
 Primer semestre de 1883, carpetas números 1.705 al 96.
 Todo lo presentado hasta la fecha.

Madrid 18 de Octubre de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 1.867.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1883 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1883, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Plas. Cts.
PROVINCIA DE HUELVA.			
209720	Ayuntamiento de Cerro (El).....	Octubre 1882....	930
209721	Idem de id.....	Febrero 1883....	1.480'80
209722	Idem de Gibralfaró.....	Idem id.....	404
PROVINCIA DE HUESCA.			
209723	Ayuntamiento de Grusán.....	Junio 1872.....	23'49
209724	Idem de id.....	Idem 1873.....	24'40
209725	Idem de id.....	Julio 1874.....	24'40
209726	Idem de id.....	Agosto 1875.....	24'40
209727	Idem de id.....	Julio 1876.....	24'40
209728	Idem de id.....	Mayo 1877.....	109'40
209729	Idem de Huerta de Vezo	Junio 1881.....	3.550
209730	Idem de Yeste.....	Octubre 1882....	1.681'60
209731	Idem de Jusén.....	Agosto 1876.....	2.591'40
209732	Idem de id.....	Setiembre id....	308
209733	Idem de id.....	Idem 1877.....	320
209734	Idem de id.....	Agosto 1878.....	320
209735	Idem de id.....	Noviembre 1879..	320
209736	Idem de id.....	Setiembre 1880..	320
209737	Idem de id.....	Julio 1881.....	320
209738	Idem de id.....	Octubre 1882....	320
209739	Idem de Plasencia.....	Enero 1879.....	1.012
209740	Idem de Pomar.....	Marzo 1874.....	33'21
209741	Idem de id.....	Mayo 1872.....	33'22
209742	Idem de Santa María y Lapeña.....	Agosto 1882....	168
209743	Idem de id.....	Octubre id.....	684
209744	Idem de Seira.....	Abril 1873.....	124'74
209745	Idem de id.....	Noviembre 1874..	129'60
209746	Idem de id.....	Mayo 1877.....	948'57
209747	Idem de Senz.....	Febrero 1874....	895'89
209748	Idem de Tamarite.....	Noviembre 1882..	960
209749	Idem de id.....	Junio 1883.....	2.000
209750	Idem de Tierz.....	Enero 1876.....	2.576'48
209751	Idem de Triste.....	Octubre 1882....	440
209752	Idem de Villarreal....	Idem 1874.....	39'42
209753	Idem de id.....	Noviembre 1872..	40'64
209754	Idem de id.....	Idem 1873.....	40'64
209755	Idem de id.....	Abril 1875.....	40'64
209756	Idem de id.....	Enero 1876.....	40'64
209757	Idem de id.....	Idem 1877.....	40'64
209758	Idem de id.....	Octubre id.....	40'64
209759	Idem de id.....	Enero 1878.....	34'40
209760	Idem de id.....	Febrero id.....	31'77
209761	Idem de id.....	Noviembre id....	34'40
209762	Idem de Los Corrales..	Agosto 1871....	50'80
209763	Idem de id.....	Setiembre 1870..	59'80
PROVINCIA DE PALENCIA.			
209764	Ayuntamiento de Saldaña y 25 lugares de Villa y Tierra.....	Junio 1872.....	739
209765	Idem de id.....	Julio id.....	288
209766	Idem de id.....	Agosto 1872....	509'20
209767	Idem de id.....	Setiembre id....	340
209768	Idem de id.....	Octubre id.....	1.339
209769	Idem de id.....	Noviembre id....	600
209770	Idem de id.....	Junio 1873.....	346
209771	Idem de id.....	Julio id.....	620'20
209772	Idem de id.....	Agosto id.....	340
209773	Idem de id.....	Noviembre id....	1.251
209774	Idem de id.....	Junio 1874.....	308
209775	Idem de id.....	Julio id.....	88
209776	Idem de id.....	Setiembre id....	739
209777	Idem de id.....	Octubre id.....	542

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Plas. Cts.
209778	Ayuntamiento de Saldaña y 25 lugares de Villa y Tierra.....	Mayo 1875.....	152'50
209779	Idem de id.....	Junio id.....	17.095'82
209780	Idem de id.....	Idem id.....	83'88
209781	Idem de id.....	Julio id.....	32.552'68
209782	Idem de id.....	Agosto id.....	258
209783	Idem de id.....	Setiembre id....	1.842'70
209784	Idem de id.....	Octubre id.....	4.068'52
209785	Idem de id.....	Enero 1876.....	1.201'70
209786	Idem de id.....	Junio id.....	88
209787	Idem de id.....	Idem id.....	775'36
209788	Idem de id.....	Julio id.....	3.742'04
209789	Idem de id.....	Agosto id.....	352'40
209790	Idem de id.....	Octubre id.....	1.043'88
209791	Idem de id.....	Idem id.....	2.055'20
209792	Idem de id.....	Noviembre id....	481'20
209793	Idem de id.....	Mayo 1877.....	258
209794	Idem de id.....	Julio id.....	3.082'48
209795	Idem de id.....	Agosto id.....	1.669'20
209796	Idem de id.....	Setiembre id....	1.251
209797	Idem de id.....	Diciembre id....	704
PROVINCIA DE SEVILLA.			
209798	Ayuntamiento de Guillena.....	Julio 1871.....	5.105'83
209799	Idem de id.....	Diciembre 1873..	277'68
209800	Idem de id.....	Mayo 1876.....	145'88
209801	Idem de id.....	Junio id.....	249'60
209802	Idem de id.....	Julio id.....	284'80
209803	Idem de id.....	Agosto id.....	2.400
209804	Idem de id.....	Setiembre id....	3.156'48
209805	Idem de id.....	Abril 1876.....	284'80
209806	Idem de id.....	Junio id.....	120'34
209807	Idem de id.....	Julio id.....	25'54
209808	Idem de id.....	Agosto id.....	4.932'48
209809	Idem de id.....	Setiembre id....	624
209810	Idem de id.....	Noviembre id....	451'83
209811	Idem de id.....	Marzo 1877.....	284'80
209812	Idem de id.....	Agosto id.....	5.702'36
209813	Idem de id.....	Octubre id.....	477'72
209814	Idem de id.....	Febrero 1878....	74'19
209815	Idem de id.....	Agosto id.....	5.556'48
209816	Idem de id.....	Setiembre id....	284'80
209817	Idem de id.....	Enero 1879.....	284'80
209818	Idem de id.....	Marzo id.....	145'88
209819	Idem de id.....	Agosto id.....	3.406'08
209820	Idem de id.....	Setiembre id....	2.400
209821	Idem de id.....	Enero 1880.....	284'80
209822	Idem de id.....	Febrero id.....	74'19
209823	Idem de id.....	Mayo id.....	419'06
209824	Idem de id.....	Julio id.....	2.532'48
209825	Idem de id.....	Agosto id.....	2.400
209826	Idem de id.....	Enero 1881.....	284'80
209827	Idem de id.....	Febrero id.....	74'19
209828	Idem de id.....	Diciembre id....	74'19
209829	Idem de id.....	Enero 1882.....	284'80

Madrid 21 de Setiembre de 1883.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito número 200.026, comprensivo de 36.000 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100 expedido por este Banco en 4.º de Setiembre último á favor de D. Manuel Igual y Gómez, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, según lo prescrito en el art. 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 6 de Octubre de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano. X—493

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 27 de Setiembre último, he resuelto señalar el día 21 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Valladolid á Tórtoles durante el año económico de 1883-84, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 18.184 pesetas 30 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia en los términos prescritos en la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose á disposición del público en la Sección de Fomento el presupuesto de contrata y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto, en metálico, acciones de caminos ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que determina la Real orden de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haberse realizado dicha garantía en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia ó de otra capital, según lo dispuesto en Real orden de 15 de Febrero de 1878 y en los términos que previene la citada instrucción.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por dicha instrucción, fijando la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los interesados siempre que no bajen de 25 pesetas.

Los derechos de inserción de los anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia serán de cuenta del rematante, cuyo pago deberá justificarse al otorgar la escritura de contrata.

Valladolid 16 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia de Valladolid con fecha 16 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Valladolid á Tórtoles durante el año económico de 1883-84, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dicha obra, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en pesetas, escrita en letra clara é inteligible) admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado; siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.

(Fecha y firma del proponente.)

Junta facultativa económica del parque de Artillería de Zaragoza.

No habiendo habido resultado alguno en la subasta que para la venta de 29.975'04 kilogramos pólvora de varias clases se celebró el día 5 del actual, se convoca á una segunda subasta pública que tendrá lugar en el edificio que ocupa el Parque ya citado, sito calle de Pignatelli, núm. 410, á las doce de la mañana del día 23 de Noviembre próximo.

Dicho acto se celebrará con arreglo al mismo pliego de condiciones que rigió en la primera subasta, variando únicamente los precios límites que para la actual serán los de una peseta kilogramo de pólvora cañón y fasil en servicio, y de 0'75 fusil en inútil y mina en servicio, hallándose de manifiesto aquí en las oficinas del precitado Parque todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; y las proposiciones se presentarán con arreglo al modelo que al efecto se anuncia para aquella, el cual se halla inserto en la GACETA DE MADRID del día 27 de Agosto último, Boletines oficiales de Huesca, Zaragoza y Tuel de dicha fecha, 24 y 1.º de Setiembre próximo pasado respectivamente.

Zaragoza 17 de Octubre de 1883.—V. B.—El Coronel, Presidente, Lamblés.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Manuel Viscarilla.

Administración del Correo central.

DÍA 19.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

Núm.	Destinatario.
361	Agustín Martínez.—Murcia.
362	Antonio San Román.—Villaverde de Trucios.
363	Abundio Villasol.—León.
364	Adriano Alonso.—Sin dirección.
365	Barbara Mendieta.—Bilbao.
366	Bernardino Horcada.—Zaragoza.
367	Enriqueta del Alamo.—Coruña.
368	Felisa Benito.—Sin dirección.
369	Francisco Ribelles.—Castellón de la Plana.
370	Gabriel García.—El Pardo.
371	Julian Galeste.—León.
372	José Reig.—Rubielos Altos.
373	Julio Villasol.—León.
374	José Marvá.—Ferrá.
375	Josefa Moraté.—San Sebastián.
376	Martín Socas.—Barcelona.
377	Matea Castejón.—Sin dirección.
378	Mariano Bescos.—Zaragoza.
379	Manuel Mateo.—Casas de Don Gómez.
380	Manuel Eulecia.—Entrena.
381	Pedro José Aijada.—Villanueva del Río.
382	Pedro Martín.—Encinas de Esgueva.
383	Ramón Soler.—Alcoy.
384	Ramón Sánchez.—Onteniente.
385	Roberto Lanuza.—Valencia.
386	Secretario del Ayuntamiento.—Boiro.
387	Serrano y Compañía.—Haro.
388	Tomás Serrano.—Idem.

Madrid 19 de Octubre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 19.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Destinatario.
Barcelona.....	Leopoldo Cid.....	Hortaleza, 43, tercero.
Arganda.....	Anastasio Escobar..	Lista Telégrafos.
Jaén.....	Juan Rubio.....	Jardines, 15, principal derecha (ausente.)
Orihuela.....	Cárlas García.....	Aduana, 27, principal (ausente.)
Barcelona.....	Solabilli.....	Plaza Santa Ana, 8, segundo.
Oviedo.....	Antonio Reyes.....	Almacenes, 4.
Palencia.....	Fermin Medrano....	Pez, 8, principal.
Barcelona.....	Maut.....	Carrera S. Jerónimo 44
Perrol.....	José López Mosquera.....	Sin señas
Guadalajara....	Dolores Millán.....	Amor de Dios, 7, bajo.
Ciudad Real (en-lae).....	Elisa Vicente.....	San Antonio, 3.
Salamanca.....	Luis Laport.....	Coloreros, 2.
Tolosa.....	Josefa Arróspide....	Armas, 8.
Bilbao.....	Angel Galindez....	Mayor, tercero.
Bejer.....	Julia Peña de Barlet.	Prado, 24.
Lisboa.....	Manuel Lacasa.....	Independencia, 5.
Cádiz.....	Acacio Marín, Abogado.....	Costanilla Angeles, 2.

Madrid 19 de Octubre de 1883.—P. el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

MADRID.

En el Juzgado de primera instancia de Lillo se halla vacante una Escribanía de actuaciones, la que debe proveerse con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1872 y Real orden de 12 de Abril de 1877.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en aquel Juzgado en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Toledo.

Madrid 6 de Octubre de 1883.—Licenciado Adolfo Rianza.

En el Juzgado de primera instancia de Madrid se halla vacante una Escribanía de actuaciones, la que debe proveerse con arreglo á lo prescrito en los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1872 y Real orden de 12 de Abril de 1877.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en aquel Juzgado en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Toledo.

Madrid 6 de Octubre de 1883.—Licenciado Adolfo Rianza.

En el Juzgado de primera instancia de Segovia se halla vacante una Escribanía de actuaciones, la que debe proveerse con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1872 y Real orden de 12 de Abril de 1877.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 20 días en aquel Juzgado, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Segovia.

Madrid 6 de Octubre de 1883.—Licenciado Adolfo Rianza.

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Domingo Derqui y Dalmás, Teniente de navío de primera clase de la Armada y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de 10 días, contados desde el en que tenga lugar la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, á Tomás Sánchez Torres, de Jaime y Ana, natural y vecino de Algeciras, cuyo paradero se ignora, para que en dicho plazo comparezca en la Fiscalía de esta Comandancia al objeto de que elija defensor en causa que entre otros se le instruyó por el delito de contrabando; y de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 11 de Octubre de 1883.—Domingo Derqui.—Manuel González, Secretario.

ASTORGA.

D. Luis García Fernández, Teniente Ayudante del batallón depósito de Astorga, núm. 111, y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el recluta disponible del expresado batallón Cipriano Iglesias Rodríguez por falta de presentación á la revista reglamentaria del mes de Octubre del año anterior, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 20 días comparezca en esta Fiscalía, calle de la Cruz, núm. 2, en esta plaza, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Astorga á 10 de Octubre de 1883.—Luis García.

CADIZ.

D. José de Iraola y Rivero, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Teniente Coronel de Infantería de Marina, Ayudante de esta Comandancia y Fiscal de una sumaria.

Ignorándose el paradero de Cándido Otero Portela, hijo de Alberto y María, natural de Marín, provincia de Pontevedra, de 26 años de edad, soltero, marinerio; Francisco Varela, incógnito, hijo de Rosa, natural de Santa María de Muíño, provincia de la Coruña, de 28 años de edad, soltero, marinerio, y Felipe Antonio Franco y Lorenzo, hijo de Ramón y Felipa, natural de San Juan de Uza, provincia de la Coruña, de 27 años de edad, soltero, palero y tripulantes que fueron del vapor *Turia*, á quienes debe notificársele la sentencia recaída en causa seguida contra los mismos;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida para estos casos en sus Reales Ordenanzas, por este mi primero y único edicto cito, llamo y emplazo á los expresados individuos para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en las oficinas de la Comandancia de Marina de esta provincia con el fin indicado, ó manifiesten el lugar en que se hallen; en la inteligencia que de no efectuarlo se procederá conforme corresponda.

Cádiz 15 de Octubre de 1883.—José de Iraola.

CARRACA.

D. Nicolás Pérez Merchante, Capitán de Artillería de la Armada, y Fiscal de la sumaria seguida contra el marinerio de segunda clase Ildefonso González Sierra.

Habiéndose ausentado de este buque el marinerio de segunda clase Ildefonso González Sierra, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos á los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto al marinerio Ildefonso González Sierra, señalándole la fragata *Villa de Madrid*, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 10 días; en el concepto de que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo Carraca 11 de Octubre de 1883.—Nicolás Pérez Merchante.—Por su mandato, el Escribano, Francisco Agüete.

MADRID.

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que se presente en esta Fiscalía, Costanilla de San Andrés, núm. 16, segundo de diez á doce de la mañana de día hábil, á Doña Basilisa Ros, madre del soldado fallecido en Cuba Manuel Narre Ros, para enterarle de asuntos que le interesan.

Madrid 10 de Octubre de 1883.—El Comandante, Fiscal, José Montero.

VALENCIA.

D. Bernardo Jiménez Company, Comandante de infantería, Fiscal de causas de esta Capitanía general.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida en averiguación de los hechos denunciados por el paisano Don Máximo Lacombe y Villarroy, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido paisano, para que en el término de 30 días comparezca en esta Fiscalía, calle de Colón, número 16, piso tercero, con objeto de prestar su declaración; pues de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad y llegue á noticia del interesado se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valencia 12 de Octubre de 1883.—El Comandante, Fiscal, Bernardo Jiménez Company.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—AUDIENCIA.

Por el presente segundo edicto, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se anuncia la muerte intestada de Doña Dolores Pérez Ventana y Sánchez, natural que fué de la ciudad de Sevilla, de estado soltera, de 87 años de edad, que falleció en esta Corte el día 23 de Enero de este año, domiciliada en la calle del Tator, núm. 12, piso segundo; y en su virtud se cita y llama por término de 20 días á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto; advirtiéndose que se han presentado como parientes más próximos D. José Carredo, Doña Borja y Doña Ana Estrada y Sánchez,

Madrid 18 de Octubre de 1883.—V.º B.º—El Juez, Carrasco.—El Escribano, Pedro Advincula Villarrubia. X—497

RIAZA.

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa de Rianza y su partido.

En virtud del presente segundo edicto se cita á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por defunción de Gaspar Sanz Alonso, vecino que fué del pueblo de Moral, de este partido, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á usar en forma de su derecho, pues pasado sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y se dará al expediente que con motivo de haberse repudiado la herencia por sus hijos Juan, Antonina, María y Cristina Sanz se instruye el curso correspondiente; debiendo advertirse que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna reclamando dicha herencia, si se exceptúan algunos acreedores en reclamación de ciertas cantidades que el referido Gaspar era en deberles.

Dado en Rianza á 15 de Octubre de 1883.—Francisco Alcalde.—Por mandato de S. S., Miguel Arranz. —P

SANTOÑA.

D. Juan Antonio Hidalgo y Rodríguez, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y testimonio del autorizante penden diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por el Procurador D. Fernando Fernández Campero, en nombre y con poder de D. Bernabé Cobo Ortiz, vecino del pueblo del Arenal, en el distrito municipal de Penagos, el cual solicita la administración de los bienes que radican en dicho distrito pertenecientes á sus hermanos cónyuges D. Valentín y Don Domingo Cobo Ortiz, habiéndose acreditado en forma que éstos se ausentaron de su domicilio hacia los años 1832 y 1833, que hace más de 40 años que se ignora el paradero de ellos sin que exista persona autorizada por los mismos para el cuidado y administración de sus bienes, y que dicho D. Bernabé es el pariente más próximo, hallándose en igual grado su otro hermano D. Pedro Cobo y Ortiz; en su consecuencia he acordado llamar por edictos y término de dos meses á los que con mejor derecho pudieran crearse para la administración de bienes de dichos ausentes; previniéndoles que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Santoña á 11 de Octubre de 1883.—Juan Antonio Hidalgo.—Por mandato de S. S., Sebastián Olazábal.

X—498

NOTICIAS OFICIALES.

El Tiempo.

COMPANÍA FRANCESA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA Á PRIMAS FIJAS.

Traducción.—En la cubierta dice: «Veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Nuevos estatutos de la Sociedad anónima El Tiempo, Compañía de seguros sobre la vida á pri-

mas fijas. Veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta. Depósito del decreto de aprobación.—Veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta. Depósito del acta de la junta general.—Maese Dufour, Notario, boulevard Poissonniere, número 45, en París.—Y dentro: Ante los infrascriptos Maese Juan Dufour y su colega, Notarios en París.—Han comparecido:

Primero. D. Alfredo Blanche, Comendador de la Legión de honor, Consejero de Estado que ha sido, habitante en París, boulevard Malesherbes, núm. 75.

Segundo. Y D. Guillermo Rey, Director que ha sido de la Compañía real italiana de seguros generales sobre la vida, de Milán, habitante en París, rue d'Assas, núm. 76.—«Procediendo el Sr. Blanche, como Presidente, y el Sr. Rey, como Director, de la Sociedad anónima El Tiempo, Compañía de seguros sobre la vida á primas fijas, teniendo su domicilio en París, rue Rossini, núm. 3, y en virtud de los poderes que aquí después se anuncian.»

Los cuales han expuesto primeramente lo que sigue:

Exposición.—La Sociedad anónima fundada en París con la denominación de El Tiempo, Compañía de seguros sobre la vida á primas fijas, ha quedado autorizada, y sus estatutos, contenidos en una escritura otorgada ante el infrascripto Maese Dufour el 10 de Diciembre de 1878, han quedado aprobados por decreto del 26 del mismo mes y publicados con arreglo á la ley.

Según el tenor de una deliberación del 20 de Agosto de 1879, cuya copia se ha protocolizado en el registro de dicho Maese Dufour, según escritura del 8 de Octubre siguiente, la junta general extraordinaria de los accionistas de dicha Sociedad ha votado varias modificaciones á los estatutos, y acordado especialmente que el capital social que era de 3 millones de francos dividido en 3.000 acciones de 1.000 francos cada una, se elevase á 9 millones de francos por la emisión de 6.000 acciones nuevas de 1.000 francos cada una.

Conforme á esta deliberación se dan cualesquiera poderes al Consejo de administración para dar los pasos necesarios cerca del Gobierno á fin de hacer definitivos el aumento del capital social y las varias modificaciones á los estatutos, consentir cualesquiera cambios, cualesquiera adiciones ó modificaciones, haciéndolo constar, bien por escrituras adicionales, bien por vía de nueva redacción general, y generalmente hacer todo lo que fuere necesario para obtener el decreto de autorización, los cuales poderes podría delegar el Consejo de administración en uno ó más de sus individuos.

En cumplimiento de esta deliberación se ha abierto una suscripción á las 6.000 acciones nuevas, y estas 6.000 acciones se han suscrito por 146 personas, todas nombradas, calificadas y domiciliadas en la lista que va á enunciarse aquí después, y en las proporciones que se indican en la dicha lista.

En virtud de los poderes que se les habían conferido á este fin por deliberación del Consejo de administración con fecha 31 de Enero de 1883, los Sres. Blanche y Rey, comparecientes, y D. Armando Veuhatte, Vicepresidente del Consejo de administración, ante hecho con arreglo á la ley, según escritura ante el infrascripto Maese Dufour con fecha 3 de Febrero de 1883, la declaración de suscripción de las 6.000 acciones y del pago de la cuarta parte; á esta escritura se han unido una copia de esta deliberación del Consejo de administración, la lista de los suscritores de las 6.000 acciones nuevas y hojas de suscripción.

Finalmente, en virtud de otra deliberación, con fecha 11 de Mayo de 1880, de la cual ha quedado aquí unida una copia después de haberse hecho su anotación, el Consejo ha delegado en el Sr. Blanche, Sr. Veuhatte y Sr. Rey, arriba nombrados, con facultad de proceder en número de dos, los poderes que se han dado al Consejo mismo por deliberación de la junta general del 20 de Agosto de 1879 arriba enunciada. Hoy los comparecientes en sus dichas calidades, procediendo en virtud de los poderes arriba enunciados, y conformándose con las observaciones que se han hecho por el Gobierno, declaran que fijan la nueva redacción de los estatutos de la dicha Sociedad como sigue.

TÍTULO PRIMERO.

Formación de la Sociedad.—Su denominación.—Su duración.—Su domicilio.

Artículo 1.º Se forma por las presentes, salvo la aprobación del Gobierno, una Sociedad anónima que existirá entre todos los propietarios de las acciones que aquí después se crean.

Art. 2.º La Sociedad toma la denominación de *Le Temps* (El Tiempo), Compañía de seguros sobre la vida á primas fijas.

Art. 3.º Se fija su duración en 99 años, á contar desde la homologación de los presentes estatutos, salvo los casos de disolución ó de prórroga previstos en la presente escritura.

Art. 4.º Su residencia y su domicilio se establecen en París.

TÍTULO II.

Operaciones de la Sociedad.

Art. 5.º Las operaciones de la Sociedad tienen por objeto: Los seguros de capitales ó de rentas vitalicias pagaderas después del fallecimiento de una ó de más personas, en cualquier época que sea, ó en caso de vida de una ó de más personas, en épocas determinadas de antemano.

La constitución de rentas vitalicias inmediatas, diferidas, temporales en una ó varias cabezas reunidas ó separadas, ó que dependan de un orden cualquiera de supervivencia.

Las compras de simples propiedades, de usufructos de rentas vitalicias y de contratos de seguros sobre la vida suscritos por las Compañías francesas, los préstamos sobre los dichos valores, así como sobre las pólizas de seguros y sobre las obligaciones adquiridas por la Sociedad.

Las operaciones de segundo seguro y seguros en unión con las Compañías francesas.

Y, en general, cualquier clase de operaciones y contratos cuyos efectos dependan de la vida humana, con reserva de la aprobación ulterior del Gobierno para todas las operaciones no previstas en el presente artículo.

Art. 6.º La Sociedad se prohíbe todas las operaciones fuera de las especificadas en el art. 5.º, salvo lo que se diga en el artículo 39 para la colocación de sus fondos.

Art. 7.º La Sociedad puede extender sus operaciones en Francia, en las posesiones francesas y en el extranjero. Puede elegir domicilio en el extranjero, bien por sí misma, bien por sus representantes.

TÍTULO III.

Condiciones generales de los seguros sobre la vida.

Art. 8.º Los convenios entre la Sociedad y las partes se ajustan con arreglo á las tarifas anejas á los presentes estatutos.

El Consejo de administración puede modificar estas tarifas, procediendo por vía de medida general, según las variaciones de la tasa de interés; sin embargo, no podrán aumentarse ni disminuirse en más de un décimo sin la autorización del Gobierno.

Se imprimirán y publicarán después de cada modificación, y se pondrán en conocimiento del Gobierno. En ningún caso

Las modificaciones que se introduzcan en las tarifas pueden perjudicar ni beneficiar á los contratos existentes.

Art. 9.º Los seguros que por razón de sus condiciones particulares no estén arreglados á tarifa de antemano, se ajustan sobre las bases de las tarifas vigentes.

En cuanto á los seguros y á las demás operaciones vitales relativas á edades que no estén comprendidas en las tarifas aquí adjuntas, ó que presenten riesgos especiales, se ajustan análogamente.

Art. 10. El máximo de los seguros sobre la vida pagaderos al fallecimiento de una persona, no puede exceder de 200.000 francos; el de las rentas vitalicias que se han de constituir en una ó más cabezas se fija en 50.000 francos.

Art. 11. Ningún seguro exigible al fallecimiento de un tercero puede contratarse sin el consentimiento de este tercero, ó en cuanto á las personas incapacitadas para contratar, sin el consentimiento escrito de su padre, madre, marido, tutor ó curador.

El consentimiento del marido para un seguro en cabeza de su mujer no dispensa del consentimiento de esta última.

Art. 12. En cualquier seguro exigible en caso de fallecimiento, el asegurado puede viajar por tierra y por mar en toda Europa y posesiones francesas de Argelia, visitar todos los puertos del Mediterráneo y alejarse de él á distancia de un día de camino, sin hacer ninguna declaración y sin aumento de prima.

Pero si el asegurado muere durante una parada ó un viaje fuera de los límites indicados aquí arriba, el seguro queda rescindido de pleno derecho y el contrato se reduce al valor que hubiera tenido si la liberación se hubiese propuesto la víspera del fallecimiento, á menos que la Compañía no haya consentido en correr estos riesgos mediante condiciones especiales.

Si el asegurado pierde la vida á consecuencia de duelo, de suicidio, en cumplimiento de una condena judicial, ó á consecuencia de un atentado contra sus días que provenga del beneficiario en la póliza, el contrato queda rescindido de pleno derecho. En estos diferentes casos, salvo el último, que lleva consigo para los interesados la pérdida de todo derecho, el contrato se reduce al valor que hubiera tenido si la liberación se hubiese propuesto la víspera del fallecimiento.

Art. 13. Si el asegurado es ó llega á ser militar, aun por ingreso voluntario, la Sociedad, excepto el caso que aquí después se dirá, garantiza el riesgo de muerte ocurrido durante cualquier servicio militar ó de orden público en Francia, exceptuándose Argelia y las colonias francesas á menos de una mención expresa y especial.

Pero si al asegurado militar se le llama á servir en una guerra contra una potencia extranjera, si se le envía á Argelia, á las colonias francesas y á cualesquier otros países fuera de Europa, debe antes declararlo á la Sociedad y pagar un aumento de prima. A falta de cumplimiento de esta doble obligación el seguro queda rescindido de pleno derecho, y el contrato se reduce al valor que hubiera tenido si la liberación se hubiese propuesto en el momento en que debía hacerse la declaración anterior.

La Compañía podrá aceptar contratos de seguros garantizando los riesgos de guerra, de navegación, de viajes, y en general todos los riesgos especiales, sin previa declaración y sin pago de un aumento de prima por los asegurados, mediante una reducción del valor de los contratos.

Esta reducción deberá determinarse de antemano en los contratos de los asegurados, que quedarán dispensados de la declaración previa.

Art. 14. La propiedad de los contratos y de las obligaciones emitidas por la Sociedad se puede ceder por vía de transferencia, haciéndose constar en el título mismo.

La transferencia debe indicar el nombre de aquel á quien se cede la propiedad, debe estar fechada y firmada por el titular. Si el titular no es al mismo tiempo aquel en cuya cabeza está el seguro, debe exigirse el consentimiento de este último á cada transferencia y notificarse á la Compañía.

Sin embargo, al dar su consentimiento para una primera transferencia, el asegurado puede al mismo tiempo, y de una manera expresa, consentir en cualesquiera transferencias sucesivas.

En este caso el nuevo propietario del contrato debe notificar cada transferencia á la Compañía, la cual enterará de la modificación al asegurado cuando éste lo pida.

En el caso en que no se haya hecho la notificación que aquí arriba se prescribe, la Compañía podrá, al fallecimiento del asegurado, depositar en la Caja de Depósitos y consignaciones, por cuenta de quien fuere de derecho, el importe de la cantidad que sea deudora.

Art. 15. La Sociedad puede consentir en favor de los asegurados, para las categorías de seguros en que lo juzgue conveniente, una participación en sus beneficios. El modo y la cuota de esta participación, así como el método de cálculo de los diferentes elementos de esta cuenta, se determinará por el Consejo de administración y se indicará en las pólizas.

Se comunica á todos los interesados un extracto del inventario relativo á los seguros con participación. En las categorías de seguros, en favor de las cuales la Compañía haya consentido una participación en sus beneficios, podrán los asegurados renunciar á esta participación mediante una disminución de prima. Esta disminución no podrá pasar de 40 por 100 de las primas de las tarifas homologadas.

TÍTULO IV.

Capital social.—Acciones.—Pagos.

Art. 16. El capital social se fija en 9 millones de francos, dividido en 9.000 acciones de 1.000 francos cada una.

Puede aumentarse ulteriormente por la creación de acciones nuevas de 1.000 francos cada una con autorización del Gobierno.

Art. 17. En caso de aumento del capital social los propietarios de las acciones existentes en el momento de la emisión tienen un derecho de preferencia á la suscripción de las acciones que se hayan de emitir á prorrata de su interés social.

La junta general determina las condiciones con las cuales se ejerce este derecho de preferencia.

Art. 18. Cada acción da derecho á una parte proporcional en la propiedad del activo social y en el reparto de los beneficios.

Toda suscripción de acción lleva consigo obligación de pagar el importe de ella en los plazos y con las condiciones prescritas por los estatutos.

Art. 19. Se paga una primera cuarta parte del importe de cada acción antes de la autorización de la Sociedad, ó á más tardar dentro de los 15 días del llamamiento que se haga.

Hecho el pago de la primera cuarta parte, se entrega un título provisional que se canjea por el título definitivo en el término de los tres meses que siguen á la homologación de los estatutos.

Cada pago que se efectúa se hace constar en el título.

Art. 20. Los títulos de las acciones son nominativos.

La propiedad de las acciones se hace constar por una inscripción en los libros de la Sociedad, expidiéndose al accionis-

ta un certificado de esta inscripción, sacado de un registro talonario y firmado por dos Administradores.

Art. 21. La cesión de las acciones se verifica por una transferencia inscrita en un registro que se lleva para esto en el domicilio de la Sociedad, y va firmada por el cedente y el cesionario; al dorso del título se hace mención de la transferencia, y la firma uno de los Administradores.

La Compañía puede exigir que la firma de las partes se certifique por un oficial público.

No se admite á la transferencia ningún título cuyos pagos vencidos no se hayan efectuado.

El Consejo puede exigir, como condición de la admisión del cesionario, salvo el caso de venta pública ó judicial, la transferencia ó el depósito á título de garantía de valores equivalentes al importe de la parte no liberada de las acciones cedidas.

Art. 22. Después del pago de la primera cuarta parte, si hubiese lugar á nuevos llamamientos de fondos, se anunciarán un mes antes por lo menos del plazo fijado para el pago en dos periódicos de anuncios legales del departamento del Sena.

Art. 23. A falta de pago en los plazos que se determinan, deberá satisfacerse un interés por cada día de demora á razón de 5 por 100 al año, de pleno derecho y sin que sea necesario demanda judicial.

La Sociedad puede además después de una simple notificación por carta certificada dirigida 15 días antes al domicilio elegido, y que haya quedado sin efecto, hacer vender por medio de un agente de cambios ó por un Notario las acciones cuyos pagos estén en demora en una ó más veces y en uno ó más lotes. Las dichas acciones se venden por cuenta, á costa, riesgo y peligro de los morosos.

Los nuevos títulos expedidos á los adquirentes llevan los mismos números que los títulos primitivos que se anulan y dejan de tener valor alguno en poder del propietario desposeído.

Del producto de la venta se deduce primeramente los intereses y los gastos, después los pagos más antiguos en demora; el déficit, si le hay, se recobra por todas las vías de derecho del accionista desposeído y de sus coobligados. El sobrante, si resulta, se pone á disposición del accionista, de los herederos ó derecho habientes.

Se hace mención de la venta en el registro talonario de que se habla en el art. 21.

Art. 24. En caso de quiebra de un accionista, si no ha dado fianza, el Consejo de administración hace vender las acciones con arreglo al art. 23, sin que haya necesidad de otra formalidad que un simple aviso dado 15 días antes al Síndico de la quiebra.

Art. 25. Las acciones son indivisibles, y la Sociedad no reconoce más que un solo propietario para cada acción.

Ningún accionista puede poseer más de 200 acciones.

Art. 26. Los derechos y obligaciones afectas á la acción siguen al título en cualesquiera manos á que pase, y la propiedad de una acción lleva consigo de pleno derecho adhesión á los estatutos y á las decisiones de la junta general.

Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden, bajo cualquier pretexto que sea, provocar el embargo de los bienes y valores de la Sociedad, pedir su repartición ni la licitación, ni inmiscuirse de ninguna manera en su administración. Para ejercer sus derechos deben referirse á los inventarios sociales y á las deliberaciones de la junta general y del Consejo de administración. Quedan obligados á hacerse representar por un apoderado colectivo ó nombrado, á falta de conformidad, por el Presidente del Tribunal civil del Sena.

Art. 27. Los accionistas no quedan obligados sino hasta el completo del capital de cada acción.

TÍTULO V.

Administración de la Sociedad.

Art. 28. Administra la Sociedad un Consejo compuesto de nueve individuos nombrados por la junta general de los accionistas.

Cada año se renueva el Consejo por terceras partes.

Los individuos salientes se designan por la suerte para los primeros años, y luego por orden de antigüedad.

Pueden ser siempre reelegidos.

El número de los Administradores podrá llegar hasta 12 mediante una decisión de la junta general de los accionistas á propuesta del Consejo de administración.

Art. 29. Por derogación del artículo precedente quedan nombrados desde ahora Presidente y Administradores por tres años, los señores

D. Alfredo Blanche, Consejero de Estado que ha sido, Presidente.

Doctor G. Dumont, propietario.

E. Pascal, socio que ha sido de la casa de banca Pascal, Hijos y Compañía, de Marsella.

E. Pasteur, Administrador, Director del Banco francés é italiano.

El Príncipe Jorge Stirbey, Ministro que ha sido de Negocios Extranjeros de Rumania, propietario.

L. Vabre, negociante que ha sido, propietario.

C. de Varny, propietario.

A. Vernhette, Prefecto que ha sido, Administrador del ferrocarril de Bône á Guelma.

Th. Imbert, Abogado, Alcalde de Bourbonne-les-Bains.

Quedan autorizados para agregarse nuevos individuos hasta el completo del número máximo fijado en el artículo precedente, salvo aprobación de la junta general.

A la terminación de estos tres años, se renovará por completo el Consejo, y los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 30. En el caso en que durante el intermedio que media entre dos juntas generales resultasen en el Consejo vacantes por dimisión, fallecimiento ó de otro modo, y que tuvieran por consecuencia que reducir el número de los Administradores á menos de ocho, el Consejo tendría la facultad de proveer las vacantes por medio de nombramientos provisionales de modo que se mantuviese en la cifra mínima reglamentaria de ocho individuos.

La junta general, al tiempo de la primera reunión, procede á la elección definitiva.

El Administrador así nombrado en reemplazo de otro no ejerce sino durante el tiempo que restaba de ejercicio á su predecesor.

Art. 31. Cada Administrador debe ser propietario de 50 acciones mientras dure su cargo.

Estas acciones quedan sujetas en garantía de todos los actos de su gestión.

Son inalienables y van marcadas con un sello que indica la inalienabilidad, y se depositan en la Caja social.

Un Administrador no puede aceptar los cargos de Director ni de Administrador en otra Compañía de seguros sobre la vida sin el asentimiento de la junta general.

Art. 32. Los Administradores tienen derecho á fichas de presencia, cuyo valor se determina por la primera junta general independientemente de la asignación prevista por el art. 62.

Art. 33. El Consejo nombra cada año de entre sus individuos un Presidente y uno ó dos Vicepresidentes.

Art. 34. El Consejo de administración se reúne en el domicilio social cuantas veces lo exige el interés de la Sociedad, y lo menos una vez al mes, pudiendo convocarle por extraordinario el Presidente ó el Director.

Art. 35. Es necesaria la presencia de la mayoría de los Administradores en ejercicio para la validez de las deliberaciones del Consejo sin que su número pueda ser menor de cinco.

Se inscribe á la cabeza del acta de la sesión los nombres de individuos presentes.

Art. 36. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos de los individuos presentes; en caso de empate decide el voto del Presidente, y nadie puede votar por poder en el seno del Consejo.

Art. 37. Las deliberaciones se hacen constar por medio de actas inscritas en un registro que se lleva en el domicilio de la Sociedad, y va firmada por el Presidente y dos Administradores.

Las copias y extractos de estas deliberaciones que se han de presentar en justicia ó en otra parte van certificadas por el Presidente del Consejo ó por el Administrador que haga sus veces.

Art. 38. El Consejo de administración dirige y administra la Sociedad; ordena los llamamientos de fondos si há lugar; arregla la forma y las condiciones de los contratos y limita su máximo.

Fija las tarifas que sirvan de base á las operaciones de la Sociedad, bajo las condiciones establecidas por los estatutos.

Determina los casos, las condiciones y cuotas de las participaciones que se conceden á los asegurados.

Ordena las cantidades que ha de pagar la Compañía.

Determina el modo de percibir las cantidades que hayan de recibirse.

Reglamenta la inversión de los fondos.

Autoriza la compra de cualesquiera inmuebles.

Autoriza cualesquiera recobros, transferencias ó cesiones de rentas sobre el Estado, efectos públicos, acciones ú otros valores mobiliarios de la Sociedad.

Autoriza igualmente cualesquiera cesiones judiciales, tanto como demandante cuanto como demandado. Puede tratar, comprometer, transigir, hacer cualesquiera levantamientos de embargo con ó sin pago.

Previo la aprobación de la junta general, puede vender ó cambiar cualesquiera inmuebles, adquirir la cartera de otras Compañías francesas de seguros sobre la vida, y aceptar cualesquiera fusiones con ellas bajo las condiciones de que las reservas sobre los riesgos corrientes que se le transmitan con los contratos cedidos se establezcan según se dirá, y que las cantidades concedidas á la Compañía cedente á título de comisión ó de indemnización se amortizarán inmediatamente.

Fija los gastos de la administración, nombra y separa cualesquiera agentes y empleados de la Compañía, fija sus sueldos, salarios y gratificaciones, y si há lugar sus fianzas.

Fija para cada categoría de seguro y para las rentas vitalicias el importe de los fondos sujetos á la garantía de los riesgos y obligaciones corrientes.

El importe de los fondos en fianza de cada categoría no podrá ser inferior al total de las reservas de cada uno de los contratos de esta categoría, computado con arreglo á las tarifas anejas á los presentes estatutos, y para los asegurados cuyas edades no estén comprendidas en las tarifas, según la tasa del interés y la tabla de mortalidad que han servido de base en los cálculos de las primas de la categoría á la cual pertenecan, no pudiendo la reserva de cada uno de los contratos ser inferior al capital que pidiera la Sociedad con arreglo á sus tarifas para formalizar en cabeza del asegurado ó del rentado á la edad á que haya llegado en el momento del inventario, un contrato semejante al primero en lo que concierne á la cantidad ó á la renta asegurada, así como á la prima anual.

Ajusta las cuentas anuales y fija la cuota de los beneficios que se han de repartir, salvo la aprobación de la junta general.

Convoca las juntas generales ordinarias y extraordinaria y dispone la orden del día.

Puede delegar todo ó parte de los presentes poderes por medio de un poder especial y para casos especiales ó determinados.

Por último, está generalmente investido con todos los poderes necesarios para la gestión y administración de los asuntos de la Sociedad.

Art. 39. Los fondos de la Sociedad, á excepción de las cantidades precisas para las necesidades del servicio corriente, se emplean, bien en renta sobre el Estado, bonos del Tesoro ú otros valores creados ó garantizados por el Estado, bien en acciones del Banco de Francia, bien en préstamos sobre estos mismos fondos y valores ó sobre contratos hipotecarios que se apliquen á bienes inmuebles situados en Francia ó en Argelia, bien en obligaciones de los departamentos ó de los comunes, del Crédito territorial de Francia y de las Compañías francesas de ferrocarriles á las cuales el Estado garantiza un máximo de interés, bien en compra de inmuebles situados en Francia ó de créditos hipotecarios.

La Sociedad puede igualmente emplear en la compra de valores extranjeros los fondos necesarios para formar la fianza que se le exige por el Gobierno de un país extranjero, en donde ella quisiera extender sus operaciones.

La Sociedad se prohíbe, aun sobre los fondos públicos y los valores mobiliarios aquí arriba indicados, toda operación que tuviere carácter especulativo y que no tuviera por resultado la entrega y recogida de los títulos.

Se prohíbe igualmente hacer todo empréstito por hipoteca ó de otro modo.

Art. 40. Un Administrador firma en unión con el Director los contratos, las órdenes de pago contra el Banco, los endosos de valores de comercio, las letras para cantidades que se han de cobrar, las remesas para los pagos que se han de efectuar, los pactos, contratos, compromisos y transacciones, los poderes y comisiones de los agentes delegados, y en general todos los documentos que tengan por objeto la realización de los asuntos decretados y autorizados por el Consejo de administración.

Las transferencias, endosos y escrituras de compras ó de ventas de valores públicos y otros valores mobiliarios van firmados por dos Administradores, ó por un Administrador y el Director.

Las escrituras de compras ó de venta de inmuebles van firmadas en unión con el Director por dos Administradores que el Consejo delegue para esto.

Art. 41. Los individuos del Consejo de administración no contraen por razón de su gestión ninguna obligación personal, y no son responsables sino del cumplimiento de su encargo.

TÍTULO VI.

Dirección.

Art. 42. El Consejo de administración nombra fuera de su seno y por mayoría de las dos terceras partes de los Administradores en ejercicio un Director que debe poseer, por lo menos, 50 acciones sujetas á la garantía de su gestión. Estas acciones son inalienables mientras duren sus cargos y quedan depositadas en la Caja social.

El Director asiste á las deliberaciones del Consejo de administración con voto consultivo solamente.

No puede ser ni Administrador ni Director de otra Compañía de seguros sobre la vida.

Art. 43. El Director queda encargado, bajo la autoridad del Consejo de administración, de la gestión de los asuntos sociales.

Representa la Sociedad cerca de terceras personas para el cumplimiento de las decisiones del Consejo.

Dirige el trabajo de las oficinas y los Agentes exteriores.

Propone el nombramiento ó la separación de todos los empleados y agentes, y tiene derecho para suspenderlos provisionalmente, dando cuenta de ello al Consejo en la primera reunión.

Independientemente de los documentos indicados en el artículo 40, firma los recibos y finiquitos, y en general cualesquiera documentos relativos á los asuntos corrientes.

Verifica los ingresos y gastos de la Sociedad.

Somete al Consejo los ajustes de los siniestros.

Ejerce y sigue en virtud de las deliberaciones del Consejo las acciones judiciales.

Está autorizado para tomar, de acuerdo con el Presidente, todas las disposiciones urgentes que le parezcan requeridas por los intereses de la Sociedad, dando cuenta de sus actos al Consejo de administración al tiempo de su primera reunión.

Puede, con aprobación del Consejo de administración, delegar para operaciones especiales ó determinadas sus poderes en una tercera persona.

En caso de ausencia, de enfermedad ó de impedimento del Director, hace sus veces provisionalmente un Administrador ó uno de los Jefes de servicio delegado especialmente por el Consejo de administración.

Art. 44. El Consejo de administración determina las remuneraciones que pueden concederse al Director.

Art. 45. El Director puede ser separado por una deliberación motivada del Consejo de administración, adoptada por mayoría de las dos terceras partes por lo menos de los Administradores en ejercicio.

TÍTULO VII.

Comisarios.

Art. 46. La junta general anual designa de entre sus individuos una comisión de tres Comisarios encargados de presentar un informe á la junta general del año siguiente sobre la situación de la Sociedad, sobre el balance y sobre las cuentas presentadas por los Administradores. Los Comisarios están encargados de velar por el estricto cumplimiento de los estatutos; pueden asistir á las deliberaciones del Consejo de administración sólo con voz consultiva. Puede concedérseles fichas de presencia, cuyo valor fija la junta general á propuesta del Consejo de administración.

Los Comisarios tienen derecho, siempre que lo juzgue conveniente en interés de la Sociedad, á enterarse de los libros y examinar las operaciones sociales, y en caso de urgencia á pueden convocar la junta general.

A falta de nombramiento de los Comisarios por la junta general, ó en caso de impedimento ó de negativa de uno ó más Comisarios nombrados, se procede á su nombramiento ó á su reemplazo por orden del Presidente del Tribunal de Comercio del Sena, á petición de cualquier interesado, citando en la debida forma á los Administradores.

Los sustitutos no pueden ser elegidos sino entre los accionistas que tengan derecho á asistir á la junta general.

TÍTULO VIII.

Junta general.

Art. 47. La junta general constituida de un modo regular representa la universalidad de los accionistas, y sus decisiones son obligatorias para todos, aun para los ausentes ó disidentes.

Art. 48. La junta general se compone de todos los accionistas que posean tres meses antes por lo menos del momento de la convocatoria, á lo menos cinco acciones liberadas de los pagos mandados hacer. Todo accionista puede hacerse representar en la junta, pero solamente por un accionista que posea el número de acciones necesarias para votar en la junta.

El derecho á ser individuo de la junta y el derecho de votación de que se habla en el art. 54 se establece por grupo de cinco acciones poseídas por una misma persona, sin que las unidades que no alcancen ó pasen de esta cifra en poder de los diversos accionistas puedan reunirse para formar uno ó más grupos de cinco.

Art. 49. La junta general ordinaria se reúne cada año durante el mes de Mayo á más tardar.

Se reúne además por extraordinario siempre que el Consejo de administración reconozca su utilidad.

Art. 50. Las convocatorias para las juntas ordinarias y extraordinarias se hacen por cartas individuales y por un aviso inserto con 20 días de anticipación en dos periódicos de París designados para la publicación de actos de Sociedad.

Cuando la junta deba convocarse para deliberar sobre las proposiciones que se indican en el art. 55, los avisos deben contener la indicación expresa de ello.

Art. 51. La junta ordinaria queda constituida de un modo regular cuando se componga de un número de accionistas que representen la cuarta parte por lo menos del capital social.

Art. 52. Si no se cumple esta condición en una primera convocatoria, se hace una segunda con 15 días de intervalo por lo menos.

En este caso, el plazo entre la convocatoria y el día de la reunión se reduce á 10 días.

Los individuos presentes á la segunda reunión deliberan de un modo válido, cualquiera que sea la parte de capital representado, pero solamente sobre los asuntos á la orden del día de la primera.

Art. 53. Preside la junta general el Presidente ó el Vicepresidente del Consejo de administración, ó en su defecto el Administrador que designe el Consejo.

Los dos mayores accionistas no Administradores, y si éstos rehúsan los dos que les sigan en el orden de la lista hasta la aceptación, son llamados á desempeñar las veces de escrutadores.

La mesa designa al Secretario.

Art. 54. Las deliberaciones se toman por mayoría de votos de los individuos presentes. Cada uno de ellos tiene tantos votos como veces posea ó represente cinco acciones, sin que ningún accionista pueda tener más de 40 votos, tanto por razón de las que posea, cuanto por razón de las que represente.

Art. 55. Las deliberaciones relativas á la modificación de los estatutos, á la prórroga de la Sociedad ó á la disolución anticipada en el caso previsto por el art. 65 que aquí sigue, al aumento del capital social, á la fusión con otra Compañía de seguros sobre la vida, á la compra ó adquisición bajo una forma cualquiera de la cartera de otra Sociedad, no pueden adoptarse sino por una junta general extraordinaria que reúna por lo menos la mitad del capital social, y por mayoría de las dos terceras partes de los votos de los individuos presentes.

Estas deliberaciones no son ejecutivas hasta después de la aprobación del Gobierno.

Art. 56. El Consejo de administración fija la orden del día, en la que no se incluirá más que las proposiciones que emanen de este Consejo y las que se le comuniquen 15 días antes por lo menos de la reunión de la junta general, con la firma de 20 individuos de esta junta.

No puede ponerse á deliberación ninguna proposición que no esté á la orden del día.

Art. 57. La junta general oye el informe del Consejo de administración sobre la situación de los asuntos sociales y el de los Censores.

Discute, aprueba ó desecha las cuentas.

La deliberación que contenga aprobación del balance y de las cuentas es nula si no va precedida del informe de los Censores.

Aprueba, á propuesta del Consejo de administración, el reparto de los beneficios y las cantidades que se han de aplicar á las garantías de los riesgos corrientes, al fondo de reserva previsto por los estatutos, y si há lugar á las reservas especiales.

Nombra los Administradores y Censores cuantas veces haya lugar á reemplazarlos.

Decreta en último recurso sobre los intereses de la Sociedad, y confiere por sus deliberaciones al Consejo de administración los poderes necesarios para los casos que no se hubieren previsto.

Art. 58. Las deliberaciones de la junta general se hacen constar por medio de actas firmadas por los individuos de la mesa, ó á lo menos por la mayoría de ellos.

Las copias ó extractos de estas actas que se han de presentar donde sea necesario, van certificadas por el Presidente del Consejo de administración ó por el Administrador que haga sus veces.

Una hoja de presencia destinada á hacer constar el número de los individuos que asistan á la junta y de las acciones que cada uno de ellos represente, así como los poderes, quedarán unidos á la minuta del acta.

Esta hoja se firma por cada accionista al entrar en la sesión.

TÍTULO IX.

Inventarios.—Cuentas anuales.—Fondo de reserva.—Reparto de los beneficios.

Art. 59. El año social comienza el 1.º de Enero y termina el 31 de Diciembre.

El primer ejercicio comprende el tiempo transcurrido entre la fecha del decreto de autorización de la Sociedad y el 31 de Diciembre del año siguiente.

Art. 60. El Consejo de administración forma cada semestre un estado sumario de la situación activa y pasiva de la Sociedad. Este estado se pone á disposición de los Comisarios.

Además, á fin de cada año social se forma bajo la inspección del Consejo de administración un balance y un inventario apreciativo del activo y del pasivo de la Sociedad.

Este inventario se forma separadamente para cada categoría de seguros, y comprueba la situación y los resultados de cada una de las categorías admitidas á participar de los beneficios, con arreglo al art. 45 de los presentes estatutos, terminándose el 31 de Diciembre.

Los gastos de primer establecimiento se amortizarán anualmente, á contar del segundo ejercicio, durante un periodo que no podrá exceder de 14 años.

La tercera parte de estos gastos como minimum deberá amortizarse por séptimas partes cada año, durante los siete primeros años del periodo de los 14.

El saldo se amortizará anualmente por séptimas partes durante los demás años.

Los gastos de comisión que provengan de las operaciones de cada ejercicio se amortizarán por fracciones iguales durante un periodo que no podrá exceder de cinco años, comprendiendo en ellos el ejercicio mismo de que provengan.

Todos los demás gastos de la Sociedad se sentarán cada año en la cuenta de ganancias y pérdidas.

Art. 61. Los documentos aquí arriba indicados con las cuentas de ganancias y pérdidas, se pondrán á disposición de los Comisarios 40 días antes, á más tardar, de la reunión de la junta general. Durante los 20 días que precedan á esta junta, los accionistas pueden entorrecer de estos documentos en el domicilio social, así como de la lista de los accionistas que tienen derecho para asistir á la junta y hacerse expedir una copia del informe de los Comisarios.

Art. 62. Sobre los beneficios líquidos fijados por la junta general, y deducción hecha de la parte que se adjudica á los asegurados participantes, se hace una saca anticipada de 20 por 100 para formar un fondo de reserva.

La saca anticipada para el fondo de reserva será facultativa cuando la reserva haya llegado á la cantidad de 4 ½ millones, sin que en ningún caso esta reserva pueda ser inferior á la quinta parte del importe de los fondos sujetos á la garantía de los riesgos corrientes, ajustados con arreglo al art. 38.

El sobrante se reparte por la junta general, á propuesta del Consejo de administración, pudiendo adjudicarse una parte á los Administradores á título de remuneración; pero solamente después de la adjudicación hecha á los accionistas de una cantidad que representa 5 por 100 del capital pagado.

Art. 63. El fondo de reserva se compone de la acumulación de las cantidades producidas por la saca anticipada anual hecha sobre los beneficios en cumplimiento del artículo precedente.

En caso de insuficiencia de los productos de un año para hacer frente á las cargas sociales, pueden hacerse sacas anticipadas sobre los fondos de reserva antes de todo llamamiento de fondos sobre las acciones. Estas sacas anticipadas se restablecerán ulteriormente doblando anualmente la cifra normal que se ha de llevar á la reserva hasta el restablecimiento completo.

En el caso en que por haberse concluido la reserva, el capital de la Compañía se encontrase disminuido en la mitad de la cuarta parte pagada, el Consejo de administración quedará obligado á reclamar de los accionistas un pago proporcional igual al importe del déficit, hasta el pago íntegro del capital de las acciones que constituyen el fondo social. A la notificación del acuerdo del dividendo determinado por el Consejo, los accionistas están obligados á verificar dentro del mes el pago que se pida, y si dejan de hacerlo se procederá como se dice en el art. 22.

Independientemente del fondo de reserva dispuesto por los estatutos, la junta general puede crear, á propuesta del Consejo, reservas especiales mediante sacas anticipadas hechas sobre los beneficios que pertenezcan á las acciones, y especialmente por fluctuación de valores.

Art. 64. El pago de los beneficios repartidos se hace anualmente en las épocas fijadas por el Consejo de administración.

Todo dividendo que no se reclame dentro de los cinco años en que hay derecho á exigirle, prescribe en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO X.

Disolución.—Liquidación.—Contestaciones.

Art. 65. En caso de pérdida de la cuarta parte del capital social, los Administradores están obligados á convocar la reunión general de todos los accionistas á fin de estatuir con las condiciones del art. 55 sobre si há lugar á pronunciar la disolución de la Sociedad. La disolución se verifica de pleno derecho si el fondo social se halla reducido á la mitad, y no puede pedirse en ningún otro caso que en los dos antes enunciados.

En todos los casos la resolución de la Junta se hace pública. Cuando se verifique la liquidación se hará bajo el cuidado y vigilancia del Consejo de administración, según el modo determinado por la junta general.

Esta última, constituida de un modo regular, conservará durante la liquidación las mismas atribuciones que durante el curso de la Sociedad; tiene derecho especialmente á aprobar las cuentas de la liquidación y dar recibo de ello, como también á autorizar cualesquiera obligaciones, transacciones, y hasta la transferencia de todos los derechos de la Sociedad.

Art. 66. Todas las contestaciones que pudieren suscitarse mientras dure la Sociedad ó en el curso de la liquidación, bien entre los accionistas y la Compañía, bien entre los accionistas mismos por razón de los asuntos sociales, se juzgarán en París por los Tribunales competentes.

Art. 67. Todo accionista debe elegir domicilio en París, y cualesquiera citaciones y notificaciones quedan hechas de ese modo válido en el domicilio elegido por él, sin tener en cuenta la distancia del domicilio real.

A falta de elección de domicilio ésta se verifica de pleno derecho para las notificaciones judiciales ó extrajudiciales en los estrados del Fiscal de la República en el Tribunal de primera instancia del departamento del Sena.

Hallándose fijada la residencia de la Sociedad en París, en el domicilio social, á este domicilio deben hacerse cualesquiera notificaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—PUBLICACIONES.

Art. 68. La presente Sociedad no quedará constituida definitivamente hasta después del cumplimiento de las condiciones prescritas por la ley de 24 de Julio de 1867 y de la autorización del Gobierno exigida por la misma ley.

Se dan cualesquiera poderes al portador para que cuando se hayan cumplido todas las formalidades exigidas por la ley y obtenido el decreto de autorización, se haga publicar la presente Sociedad con arreglo á la ley.

De lo que se extendió escritura hecha y otorgada en París en el oficio de Maese Dufour, sito boulevard Poissonnière, número 48. El 24 de Agosto de 1880, y previa lectura, las partes han firmado con los Notarios.

Al margen se halla escrito:
Registrado en París, tercera oficina, 27 de Agosto de 1880, folio 46, recto, casilla primera. Recibido tres francos y 75 céntimos por décimas.—Firmado, Colliot.

Sigue el tenor literal del primer anejo.—Copia de la deliberación de fecha 11 de Mayo de 1880 del Consejo de administración de la Sociedad El Tiempo, Compañía de seguros sobre la vida, cuyos domicilio se halla en París, rue Rossini, núm. 3. Presidente: Sres. Alfredo Blanche, Vicepresidente; Armando Vernhette, Vicepresidente; Conde Chapuis, Administrador; Doctor G. Lamont, Emilio Pascal, Príncipe Stirby, C. A. Variguy, Administradores, y Guillermo Rey, Director.

El Presidente propone al Consejo que delegue en tres de sus individuos, en virtud del segundo párrafo de la resolución votada por la junta general extraordinaria del 20 de Agosto de 1879, los poderes dados al Consejo mismo, según el párrafo primero de la misma resolución.

Esta proposición queda adoptada.
El Consejo delega sus poderes en los Sres. Alfredo Blanche, Presidente del Consejo de administración; Armando Vernhette, Vicepresidente, y Guillermo Rey, Director con facultad de proceder en número de dos.—Por copia conforme.—El Presidente del Consejo de administración, firmado, Alfredo Blanche.

A continuación se halla escrito:
Registrado en París, tercera oficina, el 27 de Agosto de 1880, folio 46, recto, casilla cuatro. Recibido 3 francos y 75 céntimos por décimas; más 3 francos 75 céntimos. Firmado, Colliot.

Y el 29 de Setiembre de 1880, ante los infrascritos Maese María Luis Ernesto Pitau y su colega, Notarios en París, dicho Maese Pitau, sustituto de Maese Juan Dufour, su colega, también Notario en París, momentáneamente ausente, acompañado D. Guillermo Rey, Director que ha sido de la Compañía Real italiana de seguros generales sobre la vida, de Milán, habitante en París, rue d'Assas, núm. 76, procediendo como Director de la Sociedad anónima El Tiempo, Compañía de seguros sobre la vida á primas fijas, y teniendo su domicilio en París, rue Rossini, núm. 3.

El cual por estas presentes ha depositado para que se protocolice en el registro de Maese Dufour, y para que de ella se expidan cualesquiera copias y extractos que sean necesarios, la copia de un decreto del Presidente de la República, fechado en Mont-sous-Vaudrey, el 9 de Setiembre de 1880, aprobando los nuevos estatutos de la Sociedad El Tiempo, cuyo capital se eleva á 9 millones de francos, tales como se contienen en escritura otorgada el 24 de Agosto de 1880 ante Maese Dufour, Notario en París, y cuya minuta precede. El cual documento ha quedado aquí unido después de haberle autorizado con una nota de aneión por los infrascritos Notarios. Se consiente anotación de las presentes donde fuere necesario. Se consiente extendido escritura hecha y otorgada en París, en el domicilio de la Compañía arriba indicado. Los días, mes y año antes dichos, y después de haberse leído, el compareciente ha firmado con los Notarios estos presentes que se trasladarán á los protocolos del Notario que sustituye y del sustituto, y quedarán en poder de este último.

A continuación se halla escrito:
Registrado en París, tercera oficina, el 4 de Octubre de 1880, folio 72, recto, casilla cuatro. Recibido 3 francos y 75 céntimos por décimas.—Firmado, Colliot.

Sigue el tenor literal del anejo.
El Presidente de la República: En virtud de informe del Ministro de Agricultura y de Comercio:

Visto el decreto del 26 de Diciembre de 1878, que ha autorizado la Sociedad anónima establecida en París, con la denominación de El Tiempo, Compañía de seguros sobre la vida á primas fijas y aprobado sus estatutos.

Vista la deliberación de la junta general extraordinaria de los accionistas con fecha 20 de Agosto de 1879, que tiene por objeto hacer varias modificaciones á los dichos estatutos, y especialmente aumentar el capital social de 3 millones á 9 millones:

Visto el resguardo librado el 18 de Mayo de 1880 por el Cero de la Caja de Depósitos y consignaciones, haciendo constar el pago en la dicha Caja de 1.500.000 francos, procedentes del pago de la primera cuarta parte sobre 6.000 acciones nuevas de 1.000 francos cada una:

Vista la ley del 24 de Julio de 1867 sobre las Sociedades. Oído el Consejo de Estado, decretó:

Artículo 1.º Se aprueban los nuevos estatutos de la Socie-

dad anónima establecida en París con la denominación de El Tiempo, Compañía de seguros sobre la vida á primas fijas, tales como se contienen en la escritura otorgada el 24 de Agosto de 1880 ante Maese Dufour y su colega, Notarios de París, la cual escritura quedará unida al presente decreto.

Art. 2.º Podrá revocarse la autorización dada á la dicha Sociedad en caso de violación ó de no cumplimiento de los estatutos aprobados y de las prescripciones que aquí después se dirán, sin perjuicio de los derechos de terceras personas.

Art. 3.º La Sociedad quedará obligada á remitir cada seis meses estados de situación al Ministro de Agricultura y Comercio, al Prefecto del Sena, al Prefecto de policía, á la Cámara de Comercio de París, y al Tribunal de Comercio del departamento del Sena. Estos estados de situación se formarán con arreglo á los modelos dados por el Ministro de Agricultura y de Comercio.

Art. 4.º Queda derogado el decreto del 26 de Diciembre de 1878 aquí arriba visado en cuanto sea contrario al presente decreto.

Art. 5.º El Ministro de Agricultura y Comercio queda encargado del cumplimiento del presente decreto que se insertará en el Boletín de las leyes, publicado en el periódico oficial de la República francesa, y en un periódico de anuncios judiciales del departamento del Sena, y se registrará con la escritura aquí arriba visada en las Escribanías del Tribunal de Comercio del Sena y del Juzgado de paz del domicilio social.

Hecho en Mont-sous-Vandrey el 9 de Setiembre de 1880.—Julio Grevy.—El Ministro de Agricultura y de Comercio, Armado, P. Tirard.—Por copia, el Subdirector de la Secretaría y de Contabilidad, firma ilegible.

El 18 de Setiembre de 1880, Nos Comisario de policía del barrio del Faubourg Montmartre, notificamos al Sr. Director de la Sociedad El Tiempo, Compañía anónima de seguros sobre la vida á primas fijas, la copia anterior del decreto del Sr. Presidente de la República con fecha 9 del corriente, que aprueba los nuevos estatutos de la dicha Sociedad, y le invitamos á que se conforme á las prescripciones que contiene.

Y para que no lo ignore lo dejamos la dicha copia con esta copia también de nuestro testimonio de notificación.—El Comisario de policía.—Firma ilegible.

Al margen se halla escrito: Registrado en París, tercera oficina, el 4 de Octubre de 1880, folio 72 recto, casilla quinta. Recibido á uno por 1.000, 9.000 francos y 2.250 francos por décimas.—Firmado, Colliot.

Y el 27 de Octubre de 1880, ante los infrascritos Maese Juan Dufour y su colega, Notarios en París, ha comparecido D. Guillermo Rey, Director de seguros, habitante en París, rue d'Assas, núm. 76. Procediendo como Director de la Sociedad anónima El Tiempo, Compañía de seguros sobre la vida á primas fijas, teniendo su domicilio en París, rue Rossini, núm. 3, anteriormente con capital de 3 millones de francos, y al presente con capital de 9 millones de francos, según el tenor del documento que aquí después se indicará.

El cual, por estas presentes ha depositado en poder de dicho Maese Dufour, y le ha pedido que protocolice en su registro, con fecha de hoy, continuación de los nuevos estatutos contenidos en una escritura ante el dicho Maese Dufour el 24 de Agosto último, y para que de él se expidan cualesquiera copias y cualesquiera extractos que fueren necesarios.

Copia del acta de una deliberación adoptada el 16 del presente mes de Octubre por la junta general de accionistas de la dicha Sociedad, según el tenor de la cual la expresada junta ha primero reconocido la sinceridad de la declaración de suscripción de las acciones nuevas y del pago de la cuarta parte contenida en una escritura otorgada ante el dicho Maese Dufour el 3 de Febrero de 1880; segundo, y confirmado el nombramiento de un nuevo Administrador hecho por el Consejo.

El cual documento en un pliego de papel sellado de un franco 80 céntimos, no registrado todavía, como lo será al mismo tiempo que las presentes, ha quedado aquí unido, después de haberse certificado verdadero por el compareciente y autorizado con una nota de aneja por los infrascritos Notarios. Se consiente anotación de las presentes donde fuere necesario, y se dan cualesquiera poderes al portador de copias ó extractos para hacer publicar esta deliberación.

De lo que se extendió escritura hecha y otorgada en París, en el domicilio arriba indicado de la Compañía.

Los día, mes y año arriba dichos, y previa lectura, el compareciente ha firmado con los Notarios. A continuación se halla escrito: Registrado en París, tercera oficina, el 29 de Octubre de 1880, folio 70 recto, casilla primera. Recibido 3 francos y 75 céntimos por décimas.—Firmado, Colliot.

Signe el tenor literal del anejo. Junta general extraordinaria de los accionistas de la Sociedad anónima El Tiempo, Compañía de seguros sobre la vida á primas fijas, celebrada el sábado 16 de Octubre de 1880, á las tres de la tarde, en el domicilio social, rue Rossini, núm. 3.

D. Alfredo Blanche, Presidente del Consejo de administración, toma asiento y declara abierta la sesión.

Con arreglo al art. 53 de los estatutos, se llama para desempeñar el cargo de escrutadores á los dos mayores accionistas no Administradores.

D. Mauricio Villetard, apoderado del Sr. Brandenburg, propietario de 300 acciones,

Y el Sr. Creux, apoderado del Sr. Martinengo, propietario de 200 acciones.

Declaran que aceptan y toman asiento al lado del Presidente para ejercer el cargo de escrutadores.

La mesa así formada designa á D. Guillermo Rey para hacer las veces de Secretario.

El Sr. Presidente se hace entregar:

Primero. Los periódicos que contienen el anuncio de la convocatoria.

Segundo. La hoja de presencia de los accionistas.

Tercero. Los poderes de los accionistas representados.

Examinados por la mesa los documentos se reconocen estar en forma regular y se unen al acta.

La hoja de presencia hace constar que los accionistas presentes ó representados en la junta son en número de 137 y poseer en total 6.807 acciones, es decir, más de la mitad del capital social que se exige por el art. 30 de la ley del 24 de Julio de 1867, para componer una junta llamada á hacer constar la suscripción del capital social y el pago de la primera cuarta parte del capital.

En su consecuencia, el Presidente declara que la junta se halla constituida de un modo regular.

El Director, en nombre del Consejo de administración, lee un informe explicando los motivos que han exigido la convocatoria de una junta extraordinaria.

El Presidente da cuenta del texto de los estatutos tal como se han aprobado por el decreto del Presidente de la República con fecha 9 de Setiembre de 1880, que aprueba el aumento del capital de la Compañía, así como del decreto. La mesa hace constar que cada uno de los individuos presentes en la junta han recibido un ejemplar impreso de los nuevos estatutos y del decreto.

La junta queda enterada de esta comunicación.

El Sr. Presidente lee en seguida una escritura otorgada ante Maese Dufour, Notario en París, el 3 de Febrero de 1880, por la cual los Sres. Alfredo Blanche y Guillermo Rey han declarado que las 6.000 acciones nuevas de 1.000 francos cada una que componen el aumento del capital de la Sociedad habían sido suscritas por 146 personas, y que se había pagado la cuarta parte sobre cada una de estas acciones. A esta escritura están anejas la lista de los suscritores conteniendo el estado de los pagos y las notas de suscripción.

El Sr. Presidente expone que la junta, con arreglo á la ley de 1867, tiene que comprobar la legitimidad de la declaración que acaba de enunciarse y de los documentos presentados, y pone á votación la resolución siguiente:

Primera resolución.—La junta reconoce la exactitud de la declaración de suscripción de las 6.000 acciones nuevas y del pago de la primera cuarta parte de cada una de estas acciones. Esta resolución se vota por unanimidad.

El Sr. Presidente expone entonces que el Consejo de administración, haciendo uso parcialmente de los poderes que le confiere el art. 39 de los antiguos estatutos (art. 29 de los nuevos estatutos) se agrega como nuevo individuo á D. Roberto Pepin Lehalleur, propietario; pide á la junta que confirme este nombramiento poniendo á votación la siguiente resolución.

Segunda resolución.—La junta confirma el nombramiento del Sr. R. Pepin Lehalleur como Administrador de la Compañía.

Esta resolución se adopta por unanimidad, excepto D. R. Pepin Lehalleur.

Interpelado D. Roberto Pepin Lehalleur por el Sr. Presidente, declara que acepta el cargo de Administrador.

Después de votar esta segunda resolución, el Sr. Presidente hace constar que á consecuencia de este nombramiento el Consejo de administración de la Compañía se compone actualmente del modo siguiente: Los Sres. Alfredo Blanche, Presidente; Armando Vernhette, Vicepresidente; el Conde Chaptal, Doctor Gastón Dumont, Manuel Duvergies de Hanranne, Emilio Pascal, Roberto Pepin Lehalleur, Príncipe Jorge Sturbey, Luís Bayre, Carl. de Varigny.

El Presidente recuerda además que los Comisarios nombrados para el ejercicio corriente por la junta general ordinaria de 27 de Marzo de 1880, son los Sres. Mauricio Chaper, Eugenio Guen, Carlos Montiel.

Agotada la orden del día, el Sr. Presidente declara levantada la sesión.

De todo lo de arriba se ha extendido el presente testimonio.—El Presidente, firmado, Alfredo Blanche.—Los escrutadores, firmados, Creux.—Villette de Prunier.—El Secretario, firmado, Guillermo Rey.—Es copia conforme.—El Presidente, A. Blanche.

Al margen está escrito: Registrado en París, tercera oficina, el 29 de Octubre de 1882, folio 70 recto, casilla segunda. Recibido 3 francos y 75 céntimos por décimas.—Firmado, Colliot.

El 29 de Mayo del año 1883 se han cotejado estas presentes por el infrascrito Maese Dufour, Notario en París, con la minuta de las actas, cuyo tenor precede, que obran en su poder como su esc. inmediato de Maese Dufour, su padre.—Dufour, con rúbrica.—Lugar X del sello.—Copia en 31 hojas, sin llamada, que contiene nueve palabras testadas.—Dufour, con rúbrica.

Publicación.—Las publicaciones de la Sociedad anónima El Tiempo se han hecho en conformidad con la ley, como lo hacen constar los documentos depositados en el protocolo de Maese Dufour, padre, según testimonio otorgado ante él y su colega, Notarios en París, el 5 de Enero de 1881.—Por nota: Dufour, con rúbrica.

Visto para legalización de la firma de Maese Dufour, Notario en París, por Nos Juez, por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.

Paris hoy 29 de Mayo de 1883.—Firma ilegible.—Lugar X del sello.

Visto para legalización de la firma del Sr. Frerejean, puesta á la vuelta.

Paris 30 de Mayo de 1883.—Por delegación del Guardasellos, Ministro de Justicia.—Por el Jefe de oficina.—Carnet.—Lugar X del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica verdadera la firma del Sr. Carnet.

Paris 30 de Mayo de 1883.—Por el Ministro.—Por el Jefe de oficina, delegado.—E. Corpel, con rúbrica.—Lugar X del sello.

Copia de portugués.—El Cónsul general de Portugal en París certifica que la firma de arriba es la propia y verdadera del Sr. E. Corpel.

Paris 31 de Mayo de 1883.—Augusto de Paris, Cónsul general. Art. 18, núm. 578. Pagó 8 francos 33 céntimos. Lugar X del sello.

Copia de castellano.—Número 365. Visto en este Consulado de España. Bueno para legalizar la firma del Sr. E. Corpel.

Paris 1.º de Junio de 1883.—El Cónsul, P. A.—El Vicecónsul interino, José Trigueros y Lete, con rúbrica. Art. 133, tarifa 11 francos.—Lugar X del sello.

Núm. 894.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. José Trigueros y Lete, Canciller del Consulado de España en París.

Madrid 6 de Junio de 1883.—El Subsecretario, F. Méndez de Vigo, con rúbrica.—Lugar X del sello.

El Jefe de la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la antecedente traducción está fiel y literalmente hecha de un documento en francés que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 26 de Junio de 1883.—Entre líneas.—vale. Derechos 170 pesetas, con arreglo al Arancel. Registro folio 26, número 344, 1883.—Manuel de Labra, con rúbrica.—Hay un sello que dice: Ministerio de Estado.—Interpretación de lenguas. X—456

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Octubre de 1883.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 19 de Octubre de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list cities like Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Tarifa, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñan, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADO.

Día 18.

Orense..... 7724 492 NO.... Brisa... Nuboso...

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo. Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'66 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'66 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentijas, de 0'54 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Resas degolladas — Vacas, 230.—Cárneros, 343.—Terne-ras, 101.—Ovejas, 445.—Total, 1.119.

Su peso en kilogramos..... 53.603.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'41 á 1'52 pesetas kilogramo.

De la parte remitida por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer las siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.	Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.
Toledo.....	2.100'44	Ciudad Real.....	5.359'89
Segovia.....	1.309'19	Correos.....	148'11
Norte.....	9.694'46	Mataderos.....	15.092'49
Bilbao.....	1.807'78	Mostenses.....	1.203
Aragón.....	1.244'16	Imperial.....	516'48
Valencia.....	2.740'13		
Mediodía.....	21.663'55	TOTAL.....	63.079'08

Madrid 18 de Octubre de 1883.

Bolsa de Madrid.

Transacción oficial del día 19 de Octubre de 1883, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CORTADO.	
	Día 18.	Día 19.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	60'25	60'10-15-20-50-45 60'35-30-25
no publicada á plazo.	60'15	60'30
pequeños.	60'00	59'90-60'40-45 fin cor.; 60'55 fin próx. 61'00-64'25-60'60 60'40-50-70-80 61'30-64'00
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	59'00	58'90-75-59'05
no publicado.	58'85	58'85
pequeños.	59'25	
Idem amortizable al 4 por 100.....	74'10	74'00-73'90-74'00
no publicado.	74'00	
pequeños.	74'05	74'05-20-30-40-40 74'25-50
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba...	93'60	93'40-45-50-40
no publicado.	93'55	
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100 anual.....	92'15	
Acciones del Banco de España.....	276'00	275'00-276'00
no publicado.	277'00	277'50-278'00
Idem del Banco Agrícola de España.....		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO.	BENEFICIO.		DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete....	par.	»	Logroño....	par.	»
Alicante....	»	1/4	Lorca.....	par.	»
Almería....	par.	»	Lugo.....	par.	»
Avila.....	3/8	»	Málaga....	1/8 p.	»
Badajoz....	1/4	»	Murcia....	1/4	»
Barcelona..	par.	»	Orense....	par.	»
Béjar.....	1/2	»	Oviedo....	1/4	»
Bilbao....	1/8	»	Palencia..	1/8	»
Burgos....	1/4	»	Palma Mall.	par.	»
Cáceres....	1/4	»	Pamplona..	1/2	»
Cádiz.....	1/8	»	Pontevedra.	par.	»
Cartagena..	par d.	»	Reus.....	par.	»
Castellón..	par.	»	Salamanca.	1/4	»
Ciudad Real.	par.	»	S. Sebastián.	par.	»
Córdoba....	1/8	»	Santander..	par.	»
Coruña....	1/8	»	Sta. Cruz Tfe.	par.	»
Cuenca....	par.	»	Santiago..	par.	»
Ferrol....	1/2	»	Segovia....	par.	»
Gerona....	par.	»	Sevilla....	par.	»
Gijón.....	par.	»	Soria.....	1/2	»
Granada....	1/4	»	Tarragona..	par.	»
Guadalajara.	par.	»	Teruel....	par.	»
Haro.....	1/8	»	Toledo....	1/8	»
Huelva....	1/8	»	Tudela....	1/2	»
Huesca....	1/4	»	Valencia... par.	»	»
Jaén.....	par.	»	Valladolid..	par.	»
Jerez Front.	par.	»	Vigo.....	par.	»
León.....	par.	»	Vitoria....	1/4	»
Lérida....	par.	»	Zamora....	1/2	»
Linares....	1/8	»	Zaragoza... 1/8	»	»

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE OCTUBRE.

Deuda perp. al 4 por 100 ext. á	57'65.
Idem id. interior.....	»
Idem amort. al 4 por 100.....	»
3 por 100 exterior.....	»
Deuda amort. al 2 por 100.....	»
Obligaciones de Cuba.....	492'50.
3 por 100.....	78'25.
4 1/2 por 100.....	108'37 1/2.
Consolidados ingleses.....	101 7/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días, 47'00.
París, á 8 días vista, fr., 4'91 1/2 p.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL EXCMO. SR. D. ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO EL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 1882 EN EL ATENEO CIENTÍFICO Y LITERARIO DE MADRID CON MOTIVO DE LA APERTURA DE SUS CÁTEDRAS (1).

Poned ahora en lugar de este mundo real el mundo hoy fantástico de la paz perpetua y de la filantropía, y

(1) Véase la Gaceta de ayer.

decidme si el progreso, la civilización, la misma verdad religiosa, aunque un tanto dejada aparte, se aproximarían nunca á tan rápidos y totales triunfos. Los idilios sirven al recreo y la dicha de los individuos afortunados que tal vez pueden sin riesgo saborearlos; pero las naciones, las razas, la humanidad no piden para sí por su propia grandeza sino la trágica epopeya, más veces y mejor escrita siempre que con la tinta por la espada. ¿Quién habla, pues, de suprimir las naciones sustituyéndoles confederaciones pacíficas y monótonas sin heroísmo y sin ideal? Tanto valdría querer reemplazar al hombre que trabaja, padece y muere, pero también realiza tantas útiles empresas, y conoce y goza el placer sin igual de la gloria, por las estatuas sosegadas y purísimas, pero mudas, de los sepulcros clásicos.

¡Ah! no, y mil veces no, señores. Los fines de la humanidad no se cifran sólo en producir incesantemente mucho y barato para aumentar el número de hombres que bajo el inexorable imperio de la ley de las subsistencias vegeten más que vivan racionalmente, ó tan pronto nazcan como perezcan, tras de arrastrar oscura, miserable, inútil existencia por la tierra. Su misión es mucho más alta. Esa ley misma de las subsistencias, horrible cuando se la considera en los talleres repletos ó los campos de una parte extenuados y de otra sobrados de trabajadores, aparece grande y providencial si se la contempla promoviendo emigraciones, al principio siempre armadas, pacíficas más tarde, que han de dar al fin lugar á la toma de posesión de todo el planeta por el hombre civilizado. Salud, pues, á las naciones; salud á esas fuertes, ricas é inteligentes asociaciones humanas, que hoy sin cesar miran hacia los desiertos más remotos de América, hacia los del Asia ó la Australia, y caminan, por acá más cerca, hacia la Mesopotamia abandonada, hacia las fuentes mal conocidas del Nilo, hacia los arenales inexplorados aun por donde vinieron hasta nuestras riberas del Cinca los almoravides. No es cosmopolita la humanidad hoy, porque no lo debe ser, si con toda verdad han de serlo un día, por lejano que esté, los hombres del porvenir, aquellos que tengan la dicha de conocer una común civilización sobre el planeta. El cosmopolitismo de ahora es optimista, lo cual quiere decir prematuro, ilusorio, que no hay por qué ningún buen ciudadano considere aun todo el mundo como patria suya; mas pueden venir tiempos en que esto sea un hecho natural.

Y cuando el ideal cosmopolitismo de ahora sea así una realidad práctica, cabe que las particulares asociaciones en que actualmente viven los pueblos se disuelvan en una sola sociedad universal; mas ni aun entonces habrá triunfado el optimismo positivista por su parte; antes bien aparecerá preñado de nuevas decepciones: pues por lo mismo que la civilización reinará en donde quiera, y el hombre habrá ya realizado muchísimos de sus deseos actuales, alcanzando un progreso mil veces mayor que el presente, todavía se verá más claro que ahora se ve, que la verdadera felicidad del hombre no está en la tierra.

No exclamaré yo, en el ínterin, al celebrar en nombre de la civilización la gloria presente y futura de las grandes naciones iniciadoras, como con distinto sentido y leve variante exclamó un día Quintana:

¡Ah, por qué yo también no nací en ellas!

Mil y mil veces no, señores: que la patria eso tiene: si ella es y debe ser esencialmente egoísta de por sí, no inspira en cambio á sus hijos sino desinterés, generosidad, abnegación, amor eterno, aunque sea ó pueda ser como cualquiera otro amor, desgraciado. A ser yo, á ser vosotros cosmopolitas hoy, el espectáculo de esta poderosísima civilización que se apercebe á conquistar en más ó menos transcurso de tiempo, pero con seguro éxito, el planeta entero, bastaría para deleitarnos, para entusiasmarlos. Al cabo y al fin la victoria ha de ser de la humanidad, y aunque para lograrla hayan de sucumbir, y perecer quizá, hombres, razas, manifestaciones inferiores del ser humano, así pretende la ciencia moderna que debe ser, y eso se suele ver de todos modos en la historia.

Mas ¿por qué no decirlo? Todavía, en este momento histórico, más, mucho más que miembros de la humanidad, nos sentimos sin duda aquí todos y es bien que nos sintamos españoles. Por eso me sería imposible terminar sin deciros, ya que de las naciones he dicho tanto en general, algunas frases acerca de la nuestra, de nuestra patria. Y no he de hablar, por cierto, de su gloria en otros siglos: pues ¿de qué sirve ya eso, sino es de comparación tristísima con el estado á que nos han traído las largas desdichas posteriores? Otros Otumba, otros Lepanto, no los del siglo XVI son en todo caso los que nos hacen hoy falta. Modestas deben ya ser nuestras palabras como nuestras obras; limitadas nuestras aspiraciones cuanto lo están nuestras fuerzas. Mucho sería ya que tuviéramos siquiera clara conciencia de nuestro deber en la humanidad; que el deber conocido guía sin tropiezos á obrar bien. Mándanos el deber nuestro, visiblemente, que entremos en el número de las naciones expansivas, absorbentes, que sobre si

han tomado el empeño de llevar á término la ardua empresa de civilizar al mundo entero: y para comprender por qué nos lo manda, si que fuera bueno recordar sin tregua la honra no extinta aun que heredamos de nuestros padres. Pero no es posible que entremos en ese corto número de naciones superiores, sin que nuestra vida interior por de pronto, y la exterior á su tiempo, se ajusten estrictamente á tal intento.

Estar al modo de cadáver en anfiteatro, sirviendo á ensayos de exóticas, imperfectas y mal digeridas opiniones; pensar sólo en lo que interiormente desune en vez de afianzarse por lo que junta y asocia; desorganizar con ligereza lo que existe, lejos de organizar asiduamente lo que falta; gastar sin provecho las fuerzas que convendría concentrar y acrecer de día en día; recrearse con leyendas engañosas, y olvidar el estudio de la realidad no tan lisonjero, mas el único fecundo; fiar á las baladronadas fútiles lo que no más que en la perseverancia y robustez del ánimo tiene remedio; dormir en insensato optimismo cual si Dios hubiera por sí de tener cuenta con lo que tales ó cuales asociaciones de hombres descuidan ó dejan de la mano; compartir sin crítica las preocupaciones extranjeras necesariamente originadas en sus diferencias de religión, intereses y carácter con nosotros por lo pasado; aprender y escribir mal, en cambio, la propia historia prefiriendo la satisfacción de las pasiones políticas actuales á la recta é imparcial explicación de los hechos de otro tiempo; todo esto priva á una nación de peculiar espíritu; hace de ella un cuerpo sin alma, y lejos de devolverle la salud perdida, llévala sin gloria, y sin merecer siquiera compasión, á la muerte.

No os hablaré más de la realidad, de las aspiraciones justas de la pasión del progreso; que todos cual yo sentís eso; todos cual yo lo anheláis; y lo amáis por sí propio sin que os impela ninguna razón interesada. De sobra me he extendido ya por otra parte en cuestiones abstractas: llámoos ahora la atención sobre puntos menos sublimes, pero que nos tocan más de cerca. La asociación, en sus esferas distintas, sigue iguales leyes; y así como la vida de familia requiere sacrificios de conducta no siempre exigidos por el rigor de los principios; así como la vida de la tribu debe aún de exigirlos mayores, sometiendo los menos á los más ó los más débiles al predominio y dirección de los más fuertes; así como la vida civil ó ciudadana reclama costumbres y trajes semejantes, por ser lo singular, bueno ó malo de por sí, seguro origen en la práctica de repugnancia, burlas ó discordias; y así, en fin, como las partes mismas de una propia nación se entienden mejor y contribuyen más á la común prosperidad y engrandecimiento, mientras menos separadas se sienten en su modo de ser unas de otras, la sociedad de naciones en que el mundo vive tiene por fuerza que descansar también en parecidos fundamentos religiosos, políticos, literarios ó científicos, para estar todo lo más posible en paz y concordia y realizar sus grandiosos objetos. Nada hay tan peligroso para cualquiera hombre cuanto el hacerse excepcional entre sus semejantes, si no es ya que la excepción ó singularidad consiste en ser el más poderoso de todos; y aun así, sirve más veces esa ambicionada condición de pena que de gloria.

Nada tan peligroso tampoco para una nación como apartarse largo trecho del cauce por donde van las demás; que si ella es la más fuerte, todas suelen conspirar para que deje de serlo, y aun después que no lo es ya todavía por largo tiempo, por siglos tal vez, la persiguen los propagadores de la moda vencedora, según de España advirtió Schiller con sus injuriosos sarcasmos. Tal le ha acontecido, con efecto, á España, desviada desde la rebelión religiosa del siglo XVI, y la libre expresión del racionalismo filosófico en el siguiente del curso general de las ideas europeas; y no sería yo, que lo sé bien, quien hubiese de querer poner en oposición nuestro espíritu con el de la época. Pero ni el anhelar como es natural el progreso y contribuir á él hasta donde alcancen las fuerzas; ni el amoldarse hasta donde posible sea al modo de ser de las demás, exige ¡qué ha de exigir! la abdicación de la propia personalidad; que no sería eso menos que perder la razón de ser y abandonar el hilo que á cada nación le corresponde en la compleja trama de la historia. Véase por qué con estar tan dentro del espíritu de la época Inglaterra y Alemania, por ejemplo, cuidadosamente conservan sin embargo más que otras ningunas Potencias su respectiva personalidad nacional.

Conservemos, pues, la nuestra, señores; retengamos también el propio ser de españoles. Pero es indispensable para ello que profundamente nos estudiemos por lo pasado y concertemos en lo presente nuestro modo de vivir, según la realidad, sin supersticiones históricas, no menos perjudiciales que otras cualesquiera supersticiones, y sin tocar á la segunda de los religiones, á la religión de la patria. Pregonan á voces nuestros anales que siempre ha valido aquí más el hombre que la tierra, digan lo que quieran las geografías antiguas, en comparación con la tierra

El hombre de otras partes: que en nuestro predominio y grandeza anteriores tuvo una parte el acaso de los matrimonios que nos dieron a Sicilia y Cerdeña, con los derechos sobre Milán y Nápoles, el Franco Condado y todos los Países Bajos, y otra el acaso de que nos descubriese un genovés el Nuevo Mundo; pero que si pudimos aprovecharlo y retenerlo todo con más ó menos ventajas prácticas durante siglos, fué por virtud de la ingénita energía y perseverancia de nuestro carácter jamás desmentidas desde los asedios de Sagunto ó Numancia hasta los de Zambrana y Gerona; desde las guerras de Flandes hasta las últimas campañas en la Grande Antilla. Nuestros anales demuestran también, sin embargo, que esas virtudes han estado siempre grandemente debilitadas por la pobreza nativa unida al despilfarro individual y nacional, que sólo nos ha dejado tener algún orden económico, y no mucho, durante plazos brevísimos de tiempo: causa por lo cual los primeros soldados que envió España con el gran Gonzalo Hernán ya descalzos y hambrientos, y se amotinaron tantas veces, sin pagas, los valerosos infantes de Flandes; y todavía en estos tiempos se han dilatado guerras que debieron haber terminado prontamente.

No se puede á la verdad negar el que tuviéramos en los pasados siglos malos gobiernos que nunca faltan; mas la historia se ha de andar con mucho tiento para decidir si los de nuestros días fueron ó no en general mejores, y aplicar por igual en todo caso las circunstancias atenuantes que con tanta frecuencia piden las faltas políticas. Ni es indigno cuando ella bien estudiada enseñe que sin ser, por ejemplo, ningún santo, porque lo son rarísimos hombres, era tan bueno como los mejores y de todo tenía menos de tirano aquel discutidísimo Monarca del siglo XVI, de quien después de perdido Portugal y explicando las causas por que se perdiera con razón pudo decir un historiador enemigo, Alejandro Brandano, italiano de nacimiento, pero de origen portugués, criado en Portugal y familiar de la triunfante casa de Braganza, que si bien la generosísima conducta de Felipe II con ella fué dictada por la piedad cristiana resultó perniciosísima para sus sucesores porque « toda humana razón de Estado exigía. — son textuales palabras — que fuese totalmente desarraigada de aquel reino gente de tan desmesurado poder y que aspiraba con valederos motivos á la Corona, proclamando la independencia (1). No debía carecer tampoco de elevadas miras políticas aquel otro Monarca del siglo siguiente que tuvo la desgracia de que Portugal se perdiera en sus manos cuando en lo más crudo de la guerra creció al Gobernador de Tánger por el Duque de Braganza, D. Luis de Almeida, todo género de auxilios de los puertos de España, aunque ni le entregase la plaza ni reconociese en lo más mínimo los derechos que él sustentaba con tal que no saliera aquella llave del Estrecho de manos ibéricas, como por razón del matrimonio de la Infanta Doña Catalina con el Monarca británico estaba concertado (2). ¿Pensáis que fueran frecuentes tan piadosos hechos ó tan nobles miras en los políticos extranjeros de aquellos tiempos? ¡Oh! ¡si esta fuese ocasión propicia bien haría yo comparaciones que no resultarían por cierto desventajosas para nuestros infortunados gobernantes de otro tiempo. La verdad es que el patriotismo, ya que no el acierto, resplandeció siempre vivísimamente en los descendientes del inmortal Carlos I; y que los días mismos de Carlos II se señalaron según demuestran nuestros archivos por una tal atención á la seguridad de Gibraltar, á las cosas de Tánger, á la necesidad de defender nuestra posición natural sobre el Estrecho, que es fuerza reconocer que rarísima vez se ha observado igual siquiera en todo el siglo presente. Y podría, señores, citar los ejemplos á cientos para probar que no han sido nunca los antiguos gobernantes de España tan negligentes, tan ignorantes, tan pésimos cual muchos piensan.

Verdad es que en parte excusa tal error la carencia de libros históricos españoles, desde el primer tercio del siglo XVII en adelante, cuando tan copiosas habían sido en ellos hasta entonces nuestras letras; carencia originada, por cierto, no ya en los escrúpulos de la Inquisición, sino en la razón política, habiéndose prohibido por decreto de mano propia y vehementísimo de Felipe IV primero, y luego en virtud de consulta del Consejo de Estado, que se publicasen libros de historia, sin que esté último, no el de Castilla ni otro alguno especial, declarase que no había perjuicio nacional en darlos á luz. Convertida así la publicación de cada una de sus tareas en alto negocio de Estado, prefirió bien pronto la historia guardar silencio; y aunque la causa desapareció largo tiempo ha, quedan

quizá los efectos, que ellos suelen prolongarse mucho más que las causas que los engendran; y debe de proceder de allí que tan rara sea todavía entre nosotros la historia, sobre todo en lo que toca lo moderno ó contemporáneo (1). Mas no hay duda, por fin, y hora es ya de que se sepa que nuestra nación toda entera está desconocida y calumniada, en lo pasado, por lo que hace principalmente á los reinados últimos de la casa de Austria.

Lo seguro es que se ha cumplido duramente en nosotros la terrible exclamación del galo antiguo: fuimos, y aun solemos ser tratados como vencidos, vencidos en empeños políticos y religiosos notoriamente superiores á nuestros medios naturales. Luego después todo ha parecido ya vileza, aun la defensa de Cataluña, durante más de la mitad del siglo XVII, contra los franceses; y aun las campañas gloriosas del último, así en las islas ó en el continente de Italia como en alguna de las vecinas costas marítimas, hasta que después de la jornada infausta de Plasencia dejaron de frotar ya al aire los estandartes españoles fuera de la vista de nuestras fronteras.

No hay que pensar en que el acaso vuelva á proporcionar ocasiones á nuestra energía que hagan de España en lo futuro nada semejante á lo que fué bajo los primeros reinados de la casa de Austria; y aun ojalá que siquiera llegásemos otra vez á ser lo que en los reinados de la dinastía de Borbón, desde Felipe V hasta Carlos III. Somos ya desgraciadamente mucho menos poderosos que en tiempo alguno, por infeliz y aborrecible que lo imaginéis: que el poder es cosa relativa naturalmente, y sólo en comparación con el que las demás naciones alcanzan puede hoy ser medido con exactitud; por donde debemos confesar, aunque nos pese, que hay harto mayor diferencia ahora entre Francia y España, ó entre España y la Gran Bretaña, que en los tristes días de Carlos II.

Tenemos, por lo mismo, que contentarnos con menos que otras veces, mas no tan poco, sin embargo, que no podamos ser todavía útiles á la humanidad, respetables á los ojos de las otras naciones, dignos del ser y el nombre que llevamos. Para lograr esto sólo, forzoso será cambiar la mala vida que traemos en todo el siglo presente, sin duda el más infeliz de nuestros anales, desde que formamos nación. Y no esperemos de régimen alguno, ni de ningún hombre de Estado, lo que únicamente á todos en uno, grandes y pequeños, nos fuera dado realizar, si quisiéramos. La misma equidad que he pedido para los gobernantes en cuyas manos se perdió nuestra grandeza, sin excepción pido ahora para los que no han podido siquiera devolvernos la posición que teníamos antes que se iniciase en España la política moderna, durante los tres cuartos de siglo que han transcurrido después. Ni de uno sólo de nuestros modernos hombres de Estado sé yo en quien el patriotismo faltara. Faltaron sin duda medios, y todavía más, principios, convicciones, reglas de conducta que pudieran guiar mejor las cosas: faltó, sobre todo, una conciencia nacional que inspirase á los gobernantes, y según los casos los limitara, ó los impulsara, clara, unánime, irresistible, tal como el solo patriotismo sabe formar, conservar ó reconstituir entre los hombres. Y ahora bueno será ya que advirtamos que es muy peligroso quedarse tan atrás como nos vamos quedando en la sociedad ambiciosa y egoísta de las naciones. Por más que cultivemos la filosofía política en general, nunca hemos de dar lecciones de conducta interior al resto del mundo, por mucho empeño que pongamos, y en el interin no pensamos todo lo debido todavía, en nuestro estado como nación, en las obligaciones que el serlo nos impone respecto á nosotros mismos y respecto á la causa universal de la civilización. Mucho antes hay que pensar eficazmente en esto que en obrar, porque ningún hombre de Estado verdadero se agita ó alardea jamás sobre aquello que está en desproporción con las fuerzas que á la sazón tiene la nación que gobierna.

Que si, olvidando ese precepto de buen sentido, hubiera quien se lanzase á volar sin alas por los espacios del universo, no lograría sino prestar nuevo ejemplo á la moralidad de la fábula antigua, estrellándose en la caída, no tan sólo el intento mal emprendido, sino también la dignidad nacional. No critiquemos, pues, fácilmente á los que no hagan ahora ó en adelante sino lo que se pueda racio-

(1) Dió en mucha parte ocasión á tales rigores el temor de que las apreciaciones inconsideradas de los historiadores particulares perturbasen ó dificultasen nuestras relaciones con otras potencias, señaladamente con Inglaterra y á propósito del libro sobre la campaña de Portugal, de Mascareñas. Y aunque, á la larga, fueran tan nocivos los resultados, porque las cosas perjudiciales tenían entonces mucho menos pronto remedio que ahora, parecíame que puede excusar bastante á nuestros gobernantes del decimoséptimo siglo el saberse que en estos mismos días la republicana y libre Francia acaba de recoger y suprimir violentamente, como si dijéramos á mano real, un libro ya impreso de historia de la campaña de las tropas anglo-francesas en China, que un cierto Mr. Herisson trataba de dar á luz, porque contenía apreciaciones enojosas para el orgullo británico, atribuídas al Conde de Pakkae, que fué el Comandante francés en aquella expedición.

nal y útilmente hacer. Lo que hay que evitar sobre todo en la sociedad de las naciones, como en otra cualquiera, es moverse en balde y puerilmente. Grande es, sin duda, la diferencia entre los personajes que voy á nombrar; pero con ella y todo, tened por cierto que, á haber nacido el día mismo que Carlos I, Carlos II, tampoco su reinado ocuparía un altísimo lugar en la historia. Personalmente se habría éste mostrado siempre grande cual era; mas como político no habría hecho más que lo que al cabo y al fin le hubieran consentido los tiempos.

Que estas reflexiones severas no nos induzcan, lejos de eso, al desaliento, sino á todo lo contrario más bien. Trabajemos, produzcamos, ahorremos, seamos ricos, seamos disciplinados y ordenados, vivamos armónica, fraternalmente, y comencemos, no tan sólo á querer, sino á ser de verdad fuertes. Al par que con la restauración de nuestras fuerzas morales, robustezcámonos con las que presta el estudio asiduo de las artes y las ciencias, que fecundizan la agricultura, que adelantan la industria, que enseñan á dirigir el comercio, que facilitan las comunicaciones, que dan ó preparan recompensas colmadas á todos los triunfos, lo mismo á los económicos que á los militares, y tanto á los que logra el mérito individual, como á los que el mérito colectivo de las naciones alcanza. Todo, hasta las preferencias teóricas entre una ú otra forma de gobierno, puede muy bien sujetarlo el patriotismo individual á la conveniencia práctica de la patria, mirando sólo á lo que, sea por lo que quiera, conserva más y desarrolla ó acrecienta más las fuerzas de ella, y mejor la prepara á desempeñar la parte que le toque en la empresa común de las naciones. Entre nosotros felizmente el hombre todavía queda, como he dicho; el español, si no está aun curado de los defectos, conserva las cualidades de siempre: el territorio puede decirse que está íntegro, con una excepción deplorable de que en todo tiempo juzgaré mucho más digno el no hablar que hablar inútilmente; y nada en suma nos falta para poder vivir con honor, sino intentarlo de veras.

No dejemos, pues, señores, de confiar en el porvenir; y tanto más, cuanto que ahora que pongo al fin punto á mi discurso, precisamente me asalta una idea, que me regocija y me entristece á un tiempo: la de que mi tema no haya sido tan oportuno como pensé al principio: porque ¿qué español, después de todo, qué reunión de españoles puede oír algo que de suyo no sepa, que de suyo no sienta, á que de suyo no aspire, con sólo sentir vibrar de cerca el dulce nombre de la patria?—He dicho.

SANTOS DEL DÍA.

San Juan Cancio, Presbítero; Santa Irene, virgen, y San Feliciano, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de las Maravillas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 3.^a de abono.—Turno 2.^o impar.—*Il Barbiere di Siviglia*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 21 de abono.—Turno 3.^o impar.—*La novela de la vida*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 50 de abono.—Turno par.—*Los Martinetes*.—*El gran baile en tres actos Excelsior*.—Entrada general, una peseta.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar.—*Los diamantes de la Corona*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 4.^a de abono.—Turno 4.^o impar.—*El otro*.—*¡Anaquea*, dos minutos.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*Pobre Gloria!*—*De Getafe al Paraíso*, ó *la familia del tío Maroma*.—*Mi homónimo*.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 4.^o—*¡Eh, á la plaza!*—*La pasión y la pensión*.—*Calvo y Compañía*.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.^o impar.—*Las codornices*.—*Cambio de habitación*.—*Madrid, Zaragoza, Alicante*.—*El oso y el centinela*.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—*Los hermanos Hules*.—*El gran turco*.—*El faldón de la levita*.—*La calandria*.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 1.^a de abono.—Turno impar.—*La Mascota*.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—*Batalla de Tetuán*, por Castellani.—Abierto al público todos los días desde la salida á la puesta del sol.—Entrada, una peseta.

(1) Alessandro Brandano: *Historia delle guerre di Portogallo, succedute per l'occasione della separatione di quel Regno de la Corona Cattolica, dedicate á la S. R. M. di Pietro II, Re di Portogallo*. Venecia 1682.

(2) Mascareñas. *Campaña de Portugal*. Madrid. 1663. Páginas 10 y 11. Confirmado por una curiosísima consulta del Consejo de Estado que está entre los papeles de Simancas y tengo copiada, en la cual se censuraba asperamente este libro por haber dado publicidad á aquel secreto de Estado.